



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

TOMO CLXVII

Tepic, Nayarit; Jueves 21 de Diciembre del 2000

Número 50 Bis

SUMARIO

**C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los
habitantes del mismo, sabed:**

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación,
el siguiente

DECRETO NUMERO 8325

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado
por su XXVI Legislatura

D E C R E T A :

**LEY ORGANICA
DEL PODER EJECUTIVO
DEL
ESTADO DE NAYARIT.**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

TITULO PRIMERO**De la Administración Pública del Estado****CAPITULO ÚNICO****Disposiciones Generales**

Artículo 1o. La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

El Despacho del Gobernador del Estado, las Secretarías del Despacho y la Procuraduría General de Justicia integran la Administración Pública Centralizada a las cuales, para los efectos de esta Ley, se les denominará genéricamente dependencias.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias de la Administración Pública Centralizada, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito de competencia que se determine en cada caso, ya sea en su acuerdo de creación, en su reglamento interior o en las disposiciones legales que se dicten.

Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fondos y fideicomisos y los demás organismos de carácter público que funcionen en el Estado, conforman la Administración Pública Paraestatal; a éstas se les denominará genéricamente entidades, para los efectos de esta Ley.

Los organismos autónomos del Estado, formarán parte de la Administración Pública Estatal y su relación con el Ejecutivo será exclusivamente administrativa.

Artículo 2o. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, quien tendrá las facultades y obligaciones que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo 3o. El Poder Ejecutivo del Estado residirá habitualmente en la capital del mismo. Sus entidades subordinadas podrán residir fuera de la capital por acuerdo específico del Gobernador del Estado cuando las necesidades del servicio lo justifiquen.

Artículo 4o. El Gobernador del Estado podrá convenir con la Federación, con otros estados y con los gobiernos municipales de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras y la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Para esos efectos, el Gobernador del Estado determinará la intervención de las dependencias de la Administración Pública para que se coordinen con sus similares del Gobierno Federal, de otras entidades de la República o de los Ayuntamientos a fin de favorecer el desarrollo integral del estado, debiendo invariablemente, cumplir con las formalidades legales que en cada caso procedan.

Artículo 5o.- Cuando la prestación de servicios públicos, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, requieran ser atendidos de manera especial por su naturaleza y fines, el Gobernador del Estado podrá descentralizar sus funciones depositándolas en entidades de la Administración Pública Paraestatal, en los términos de la ley.

Las leyes y decretos que establezcan la creación de las entidades, determinarán sus atribuciones, tipo de autonomía, normas de funcionamiento y las relaciones que deban darse entre éstas y el Poder Ejecutivo.

Los organismos de la Administración Pública Paraestatal serán coordinados por la o las dependencias que, por acuerdo, determine el Gobernador del Estado.

Artículo 6o.- El Gobernador del Estado podrá disponer la práctica de auditorías o verificaciones a las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley.

Artículo 7o.- El Gobernador del Estado esta facultado para resolver las dudas que surjan sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, dictar los reglamentos y acuerdos necesarios y, en general, proveer en la esfera administrativa para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Asimismo, tendrá atribuciones para, en el ejercicio de sus funciones, emitir decretos administrativos tendientes a crear las dependencias y organismos auxiliares que resulten indispensables para el buen despacho del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 8o.- Para el ejercicio de sus funciones, el Gobernador del Estado se auxiliará, por lo menos, con una Secretaría Particular; las unidades administrativas, de asesoría, apoyo técnico y de coordinación que el mismo determine, de conformidad con el presupuesto de egresos.

Las atribuciones de estas unidades se determinarán en los acuerdos administrativos que para el efecto emita el Gobernador del Estado.

Artículo 9o.- El Gobernador del Estado podrá autorizar la creación, supresión, liquidación o transferencia de las unidades administrativas que requiera la Administración Pública del Estado y asignarles las funciones que considere convenientes.

Artículo 10.- El Gobernador del Estado expedirá el reglamento interior de cada dependencia, en el que se determinarán las unidades administrativas de las mismas, así como sus atribuciones y funciones; y la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 11.- Al Gobernador del Estado corresponderá el mando de las corporaciones de seguridad pública del Estado; en los municipios, las policías preventivas municipales acatarán sus órdenes, en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público.

TITULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

CAPITULO I

De las dependencias

Artículo 12.- Las Secretarías del Despacho y la Procuraduría tendrán igual jerarquía y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.

Cuando deba decidirse sobre la competencia de alguna de las dependencias, el Gobernador del Estado decidirá a cuál de ellas le corresponde atenderlo.

Artículo 13.- Corresponde al Gobernador del Estado nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y de las entidades; y previo acuerdo con él, los niveles siguientes de confianza podrán ser nombrados por dichos titulares. Los titulares de las dependencias y entidades, antes de tomar posesión de su cargo, rendirán ante el Gobernador del Estado la protesta legal.

Artículo 14.- Para ser titular de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, será necesario cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado.

Artículo 15.- Los titulares de las dependencias ejercerán las funciones de su competencia en términos de la Constitución Política del Estado, de esta Ley, demás ordenamientos aplicables y por lo que determine el Gobernador del Estado.

Sin perjuicio de las atribuciones que éste u otros ordenamientos confieran a las dependencias, el Gobernador del Estado intervendrá directamente en los asuntos que juzgue necesario.

Artículo 16.- Además de las atribuciones que le señala la Constitución, esta Ley y otras disposiciones jurídicas, el Procurador General de Justicia es el Consejero Jurídico y representante legal del Estado en defensa de sus intereses.

Artículo 17.- Cada titular de las dependencias formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás disposiciones legales y, previo a su remisión al Ejecutivo, recabará la opinión del Secretario General de Gobierno, para su respectiva revisión.

Corresponderá al Gobernador del Estado autorizar con su firma el ordenamiento de que se trate y, con el respectivo refrendo, ordenar su publicación.

Artículo 18.- Los reglamentos, decretos y acuerdos que promulgue o expida el Gobernador del Estado deberán, para su validez y observancia constitucional, ser firmados por el Secretario General de Gobierno y por el titular de la dependencia respectiva, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más dependencias, deberán ser refrendados por los titulares de cada una de ellas.

Tratándose de los actos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría General de Gobierno.

Para su obligatoriedad, los citados ordenamientos invariablemente deberán ser publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 19.- Al frente de cada dependencia o entidad habrá un titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Jefaturas de Departamento, Coordinaciones y demás servidores públicos previstos en los decretos, acuerdos, reglamentos o manuales de organización respectivos con base en el presupuesto de egresos autorizado.

Artículo 20. Las faltas temporales o definitivas de los titulares de las dependencias o entidades, serán cubiertas por el servidor público que determine el Reglamento Interior correspondiente.

Artículo 21. Corresponde originariamente a los titulares de las dependencias y entidades el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; pero para la mejor organización del servicio público podrán delegar en los servidores públicos subalternos, cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Los acuerdos por los cuales se adscriban unidades administrativas o se deleguen facultades deberán publicarse en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 22. Los titulares de las dependencias y entidades serán responsables de los asuntos atribuidos a sus respectivos despachos y llevarán, conforme a las directrices de la organización del Poder Ejecutivo, las funciones relativas a la planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, organización, métodos, recursos humanos, materiales, financieros, archivos y contabilidad gubernamental, en términos de lo que disponga la legislación correspondiente.

Artículo 23. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, los titulares de las dependencias podrán, previo acuerdo del Gobernador del Estado, crear o suprimir órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados, cuyas atribuciones serán determinadas en los acuerdos administrativos que conforme a la ley se emitan.

Artículo 24. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares, órdenes y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias. Los titulares de cada dependencia, expedirán los manuales administrativos correspondientes, los cuales, para su validez y observancia, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

En el reglamento interior de cada una de las dependencias, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas.

Los manuales y programas de trabajo de cada una de las dependencias, incluidos los reportes de avance, deberán mantenerse permanentemente actualizados.

Artículo 25.- El Gobernador del Estado podrá constituir gabinetes de sector o comisiones intersecretariales permanentes o transitorias, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias conforme las bases establecidas en esta Ley.

Las entidades podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Artículo 26.- El Gobernador del Estado podrá celebrar contratos y convenios, y ejercer y autorizar créditos y empréstitos, en términos de lo dispuesto por la ley; al efecto, autorizará a los titulares de las dependencias y entidades para que, en auxilio del despacho de sus asuntos, celebren todo tipo de contratos y convenios, a excepción de los relacionados con la contratación de créditos y empréstitos, en los que deben intervenir otras dependencias del Poder Ejecutivo.

Artículo 27.- Los titulares de las dependencias, con la periodicidad que les indique el Gobernador, deberán presentarle informe de las actividades realizadas y, cuando por su conducto sean citados por el Congreso del Estado acudirán, en los casos a que se refiere la Constitución, para dar cuenta sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, así como cuando se trate de la discusión de una ley o se estudie un asunto concerniente a sus atribuciones.

Artículo 28.- Los titulares de las dependencias y entidades que manejen presupuesto otorgado en su totalidad o en parte por el Estado, para el desarrollo de sus funciones, serán responsables del manejo y aplicación de dicho presupuesto, debiendo informar del ejercicio y situación de los mismos al Ejecutivo, con la periodicidad que éste les señale y lo que dispongan las leyes.

Artículo 29.- Cuando alguna dependencia necesite informes, datos o la cooperación técnica o administrativa de cualquier otra, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos y brindar la asistencia que sea requerida en términos de sus atribuciones.

Artículo 30.- Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acordar con el Gobernador del Estado el despacho de los asuntos encomendados a las dependencias a su cargo y los del sector que le corresponda coordinar, así como recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén subordinados conforme a los reglamentos interiores, manuales administrativos, circulares vigentes.
- II. Planear, programar, organizar, coordinar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y de las entidades agrupadas sectorialmente en su Dependencia, conforme al Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Aprobar los programas anuales de la Dependencia a su cargo y de las entidades adscritas sectorialmente a ellas, para ser sometidos a consideración del Gobernador del Estado;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las políticas, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado.
- V. Fijar, dirigir y controlar las políticas de la Dependencia a su cargo, así como programar, coordinar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las actividades de las entidades del sector que le corresponda coordinar;
- VI. Proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Dependencia a su cargo y de las entidades del sector correspondiente, remitiéndolos a la Secretaría de Finanzas con la oportunidad que se le solicite;
- VII. Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador le confiera, manteniéndolo informado sobre el desarrollo y ejecución de las mismas;
- VIII. Documentar, compilar y mantener actualizada la información de la Dependencia a su cargo, con el objeto de integrar, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, el informe anual que el Gobernador debe rendir ante el Congreso del Estado;
- IX. Imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;
- X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y, en su caso, los documentos de las entidades que le estén sectorizadas; también podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o le corresponda por suplencia.

El Gobernador podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción.

- XI. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo, los anteproyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, convenios y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos de su competencia;
- XII. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos;
- XIII. Conocer y resolver, en el ámbito de su competencia, de los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos emanados de la Dependencia a su cargo;
- XIV. Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presuestalmente a dicha Dependencia.

Artículo 31. Para el estudio, planeación, análisis, programación, ejecución, control, evaluación y despacho de los asuntos que corresponden a la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo Estatal, contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas;
- III. Secretaría de Planeación;
- IV. Secretaría de Obras Públicas;
- V. Secretaría de Educación Pública;
- VI. Secretaría de la Contraloría General;
- VII. Secretaría de Desarrollo Rural;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- IX. Secretaría de Salud; y
- X. Procuraduría General de Justicia.

CAPITULO II

De la Competencia de las dependencias de la
Administración Pública Centralizada.

Artículo 32. A la Secretaría General de Gobierno competen, además de las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las siguientes:

- I. Ejercer los actos necesarios para el buen despacho de los asuntos del orden político interior;
- II. Coadyuvar en las relaciones con los Ayuntamientos del Estado, con los Poderes de la Unión y con los gobiernos de las demás entidades federativas;
- III. Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las políticas, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que dicte el Gobernador del Estado;
- V. Coordinar las funciones y actividades de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
- VI. Atender, vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del estado, de los municipios y pueblos; erección, agregación y segregación de los pueblos; y cambio de categoría política o de nombre de los poblados, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y, en caso de conflicto, previo acuerdo del Ejecutivo, plantear su solución ante la instancia correspondiente;
- VII. Promover, realizar estudios y proyectos tendientes a fortalecer el desarrollo municipal y la participación comunitaria, así como mejorar la capacidad de gestión de las administraciones municipales; participar en los comités, consejos y demás órganos de coordinación de la Administración Pública, vinculados con la promoción del desarrollo municipal;
- VIII. Fomentar y apoyar la realización de programas de colaboración intermunicipal, para emprender proyectos prioritarios que incidan en la solución de problemas comunes a más de un municipio;
- IX. Coordinar los asuntos de carácter político con los Ayuntamientos del Estado, participando en las gestiones que se requieran conforme a las leyes;
- X. Ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalan las leyes y convenios que para ese efecto se celebren, formulando los estudios tendientes a garantizar el desarrollo político del Estado;
- XI. Coordinar con las autoridades de los gobiernos federal y municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;

- I. Asesorar al Gobernador del Estado e instrumentar jurídicamente sus decisiones; estudiar, organizar, coordinar, y vigilar las funciones relativas a los asuntos jurídicos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública; así como brindarles asesoría legal, cuando lo requieran éstas o los Ayuntamientos;
- II. Revisar y vigilar que el marco jurídico general de las leyes y disposiciones legales vigentes en el estado, armonicen entre sí proponiendo las reformas necesarias para su adecuación;
- III. Vigilar que se publiquen las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado y en su caso, los decretos administrativos, reglamentos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado;
- IV. Actualizar, sistematizar, compilar y archivar la legislación federal y estatal;
- V. Solicitar, recibir e integrar los datos para la elaboración del informe anual del Gobernador del Estado;
- VI. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los titulares de las dependencias y entidades;
- VII. Revisar los proyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que deban presentarse al Gobernador del Estado;
- VIII. Legalizar y remitir a los tribunales los exhortos para su diligenciación;
- IX. Llevar el registro de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, fondos, fideicomisos y demás organismos de carácter público creados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- X. Administrar el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como promover la compilación, archivo y supervisión de las publicaciones e impresiones oficiales;
- XI. Llevar el registro y legalizar las firmas autógrafas de los servidores públicos estatales, de los presidentes, regidores y secretarios municipales, y de los demás servidores públicos a quienes esté encomendada la fe pública, así como de los funcionarios de la Universidad Autónoma de Nayarit y el de las demás autoridades educativas;

- XII. Organizar, dirigir, supervisar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- XIII. Organizar, controlar el funcionamiento, proveer solicitudes y toda clase de procedimientos en materia de notarías y ordenar su inspección periódica;
- XIV. Autorizar los folios y protocolos notariales, así como los mecanismos que para ello se utilicen, además de llevar el Libro de Registro de Notarios, así como organizar y controlar el archivo de notarías del estado;
- XV. Conocer, tramitar y resolver sobre el procedimiento relativo a la actuación de los notarios, cuando éste sea contrario a la ley en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVI. Administrar el Archivo General del Estado, normar y asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos en activo y los que deben enviar a esta Secretaría;
- XVII. Coordinar y vigilar la radiodifusora cultural y el canal de televisión del Gobierno del Estado;
- XVIII. Supervisar lo relativo al control y funcionamiento de las profesiones, servicio social y actividades técnicas que se realizan en la entidad;
- XIX. Llevar el registro de los peritos que pueden ejercer en el estado de conformidad con la ley de la materia;
- XX. Realizar, en coordinación con las secretarías de Obras Públicas, de Planeación y Finanzas y las entidades federales y municipales, acciones para la constitución de reservas territoriales en el estado;
- XXI. Intervenir en los asuntos agrarios, de regulación de la tenencia de la tierra, de propiedad rural y de asentamientos humanos irregulares que le encomiende el Gobernador del Estado, de conformidad con la normatividad legal vigente;
- XXII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- XXIII. Ejercer las funciones en materia de trabajo y previsión social en el ámbito estatal, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes en la materia;

- XXIV. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXV. Coordinar el funcionamiento e integración de la Junta de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales, de conformidad con la legislación en la materia, así como el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- XXVI. Coordinar la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo;
- XXVII. Coordinar el Departamento del Trabajo y Previsión Social;
- XXVIII. Organizar y llevar el registro de las asociaciones sociales, obreras, patronales, profesionales y demás que funcionen en el Estado;
- XXIX. Proveer lo necesario para la ejecución de las penas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, así como para la vigilancia y control de los reos que se encuentren a disposición del Ejecutivo; elaborar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las políticas referentes a la readaptación social de los infractores, en los términos de las leyes de la materia; administrar los Centros de Readaptación Social;
- XXX. Acordar y tramitar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reos, de conformidad con las leyes y convenios respectivos; además, acordar todo lo relativo a la libertad condicional, libertad preparatoria, condena condicional, libertad preliberacional y beneficios, exhortos y las demás atribuciones que en este ramo especifican el Código Penal del Estado y el de Procedimientos en la misma materia;
- XXXI. Proponer al Ejecutivo del Estado los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público, así como los relativos a la readaptación social;
- XXXII. Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de las normas preventivas tutelares para menores infractores;
- XXXIII. Atender todo lo relativo a la seguridad pública en el estado y coadyuvar en el desarrollo de los programas institucionales que tengan por finalidad, preservar la tranquilidad y la paz social del estado, concurriendo con los municipios a la prestación del servicio de seguridad pública;

- XXXIV. Organizar y supervisar el funcionamiento de la Defensoría de Oficio;
- XXXV. Presentar al Gobernador del Estado, para su aprobación, el Programa Estatal de Seguridad Pública y el de Protección Civil para garantizar la seguridad de sus habitantes, el orden público y demás programas relativos al sistema estatal y prestar toda clase de ayuda y apoyos a los órganos encargados de ejecutar los Programas Nacionales de Auxilio en caso de desastre y el de Protección Civil cuando intervengan dentro del Estado;
- XXXVI. Organizar y supervisar a las policías de tránsito del estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los convenios respectivos;
- XXXVII. Administrar y vigilar el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos; supervisar y controlar el tránsito vehicular y peatonal, conforme lo disponga la ley y los convenios respectivos;
- XXXVIII. Supervisar y controlar el servicio de transporte público en el estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de comunicaciones y transporte público local, con la intervención que corresponda a otras autoridades;
- XXXIX. Llevar el control y seguimiento de los convenios de coordinación y concertación suscritos con la Federación, los Ayuntamientos y los sectores social y privado, así como de aquellas disposiciones que dicte el Gobernador del Estado;
- XL. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del estado;
- XLI. Intervenir en auxilio o en coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos, explosivos, loterías, rifas, juegos permitidos, migración, así como en prevención o combate de catástrofes;
- XLII. Coadyuvar para que las actividades de radio, televisión, cinematografía, publicaciones impresas, y demás espectáculos públicos se ajusten a los preceptos constitucionales y reglamentarios;
- XLIII. Procurar que las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública, proveyendo los servicios de policía y vigilancia del tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, en los términos de las leyes y reglamentos respectivos;

- XLIV. Coadyuvar en las políticas de población que establecen las leyes, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban con el Gobierno Federal;
- XLV. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores para el otorgamiento de los pasaportes y demás trámites de los ciudadanos que lo soliciten;
- XLVI. Intervenir en los procedimientos de expropiación en los términos que establece la ley;
- XLVII. Tramitar los recursos administrativos que competan resolver al Gobernador del Estado y representarlo jurídicamente por sí o por medio de representante designado, en los juicios y procedimientos en que éste sea parte, a excepción de aquellos en los cuales intervenga el Gobernador del Estado y el propio Secretario, en términos de la ley; rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en su contra, cuando no estén señaladas estas facultades a otra Dependencia, ni se designare a otra persona para hacerlo;
- XLVIII. Formular, regular y conducir la política y las relaciones de comunicación social del Poder Ejecutivo;
- XLIX. Fijar el calendario oficial y coadyuvar a la realización de los actos cívicos en el cumplimiento del mismo;
- L. Autorizar, vigilar, supervisar y sancionar en su caso el servicio que prestan empresas de seguridad privada, las cuales actuarán como auxiliares de la policía y se concentrarán bajo coordinación del Secretario General de Gobierno en los términos de la ley;
- LI. Coordinar las acciones de la Policía Estatal Preventiva; así como el registro estatal de personal, armamento y equipo de todos los cuerpos de policía en la entidad en términos de la ley de la materia;
- LII. Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios; y
- LIII. Organizar y autorizar el servicio social;
- LIV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

Artículo 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde, además de las atribuciones constitucionales, las siguientes:

- I. Ejecutar la política financiera, fiscal y administrativa de la Administración Pública Estatal;
- II. Coordinar la planeación y aplicación de la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Gobierno del Estado;
- III. Implementar el sistema de contabilidad gubernamental de la administración pública estatal;
- IV. Estudiar, evaluar y analizar la estructura financiera de la Administración Pública Estatal;
- V. Ejecutar y vigilar el debido cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia fiscal y administrativa;
- VI. Formar parte de los órganos de dirección y de gobierno de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;
- VII. Formular y presentar al Gobernador del Estado, los proyectos de la Ley de Ingresos, del Presupuesto de Egresos y el programa general del gasto público;
- VIII. Proponer al Gobernador del Estado, en términos de ley, el otorgamiento de estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a quienes corresponda el fomento de actividades productivas;
- IX. Elaborar y mantener actualizado el padrón estatal de contribuyentes, así como llevar la estadística de ingresos del estado;
- X. Elaborar, integrar, controlar, verificar y mantener actualizados los registros y padrones que conforme a las disposiciones legales, convenios y sus anexos, le correspondan;
- XI. Autorizar, vigilar y evaluar, de conformidad con las leyes respectivas, el ejercicio del gasto público y del presupuesto de egresos del Estado;
- XII. Hacer glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado; Elaborar conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría General la normatividad requerida para regular el ejercicio de los ingresos y egresos del estado y la implementación de los procedimientos de modernización, reestructuración o simplificación administrativa, así como lo referente a la contabilidad y control en materia de

- programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros, contratación de deuda, manejo de fondos y custodia de documentos que constituyen valores, acciones y derechos que formen parte del patrimonio de la Administración Pública Estatal;
- XIII. Solventar por acuerdo del Gobernador del Estado, conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría General las observaciones que determine el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;
 - XIV. Proponer las modificaciones a los presupuestos de egresos e ingresos, así como las normas y criterios con los cuales podrán realizar transferencias dentro del presupuesto de las dependencias y entidades y, en su caso, definir y aplicar con autorización del Gobernador del Estado, las fuentes alternas de financiamiento que permitan lograr el equilibrio financiero entre los ingresos y egresos;
 - XV. Cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos que el estado tenga derecho a percibir en los términos de las leyes fiscales aplicables, y convenios suscritos en materia de colaboración administrativa en materia fiscal;
 - XVI. Recaudar por conducto de las oficinas recaudadoras o instituciones autorizadas para tal efecto, los ingresos a que se refiere la fracción anterior;
 - XVII. Coadyuvar en el fincamiento de responsabilidades en favor del estado, y hacerlas efectivas;
 - XVIII. Autorizar, cuando proceda el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales que le corresponda de conformidad con la legislación aplicable y, en su caso, con los convenios de coordinación y colaboración celebrados;
 - XIX. Cancelar o condonar total o parcialmente derechos, productos y aprovechamientos derivados de la aplicación de las leyes fiscales estatales;
 - XX. Condonar, cuando proceda, total o parcialmente las multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales, de conformidad con las leyes respectivas y convenios de coordinación y colaboración celebrados;
 - XXI. Notificar los créditos fiscales; determinar sus accesorios; y en su caso aplicar el procedimiento administrativo de ejecución; efectuar devoluciones de cantidades pagadas indebidamente, autorizar su pago diferido o en parcialidades con garantía del interés fiscal, clausura de

- establecimientos e imposición de multas y cobros de la hacienda pública estatal, así como los derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que se celebren con el Gobierno Federal.
- XXII. Practicar revisiones y auditorias a los contribuyentes.
- XXIII. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del estado, informando al Gobernador periódicamente sobre la situación que guardan las amortizaciones de capital y el pago de intereses;
- XXIV. Determinar la normatividad a seguir para la cancelación de cuentas incobrables y tramitar y resolver su cancelación en los casos que proceda;
- XXV. Elaborar y presentar al gobernador del estado, la cuenta pública de conformidad con los plazos estipulados en la ley y mantener relaciones de coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado;
- XXVI. Emitir el clasificador por objeto de gasto presupuestal, para la aplicación y control del gasto público en las dependencias y entidades de la Administración Pública;
- XXVII. Distribuir y entregar a los municipios de la entidad, las participaciones que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XXVIII. Efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, con cargo a las partidas correspondientes;
- XXIX. Formular mensualmente los estados financieros de la hacienda pública, presentando anualmente al Ejecutivo, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;
- XXX. Dirigir, normar y supervisar las actividades de las oficinas recaudadoras en el estado;
- XXXI. Normar y vigilar que los empleados que manejan recursos financieros del estado, otorguen fianza suficiente y competente para garantizar su manejo;
- XXXII. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, presupuestales y administrativas de su competencia que le sea solicitada por las dependencias y entidades de la Administración Pública, por los ayuntamientos y por los particulares, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

- XXXIII. Elaborar los planes y programas que se requieran para eficientar la administración de los recursos humanos, materiales y económicos del gobierno del estado;
- XXXIV. Planear, programar, presupuestar, adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias, de acuerdo a los recursos asignados en el presupuesto correspondiente;
- XXXV. Normar y regular la prestación de los servicios administrativos que requieran las dependencias;
- XXXVI. Coordinar, asesorar, normar y promover el desarrollo informático de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXXVII. Proveer oportunamente a las dependencias de la Administración Pública Centralizada los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- XXXVIII. Intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorgan los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los municipios de la Entidad;
- XXXIX. Intervenir en la celebración de convenios coordinados de colaboración fiscal y sus anexos entre el estado y la federación o los municipios del estado, vigilando su cumplimiento y correcta aplicación;
- XL. Ser el fideicomitente único del gobierno del estado, en todos los fideicomisos que al efecto se constituyan;
- XLI. Previo acuerdo del Ejecutivo, contratar créditos a cargo del gobierno del estado, con duración que no exceda del período constitucional del Ejecutivo ;
- XLII. Celebrar contratos respecto de los bienes propiedad del gobierno del estado,
- XLIII. Validar los convenios, contratos, concesiones y todo tipo de obligaciones que comprometan recursos de ejercicios presupuestales futuros del erario estatal, mediante la firma del Secretario de Finanzas, sin cuyo requisito, se considerarán nulos;
- XLIV. Ejercer las facultades de control, administración, cobro y demás establecidas en los ordenamientos aplicables, con relación a los seguros que contrate respecto a los bienes muebles e inmuebles

- del gobierno del estado y los que conforme a la ley deba otorgar el mismo;
- XLV. Vigilar que las personas físicas o morales que celebren contratos con el gobierno del estado, garanticen debidamente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo;
- XLVI. Representar legalmente al gobierno del estado, en lo relativo a las relaciones laborales;
- XLVII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre la Administración Pública Centralizada y sus servidores públicos;
- XLVIII. En los términos de la ley respectiva expedir las licencias a los negocios en donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas; y vigilar la correcta aplicación de la normatividad aplicable;
- XLIX. Dictar y aplicar la normatividad referente a la selección, capacitación, contratación y control de los servidores públicos que laboren en la Administración Pública, así como suscribir contratos para la prestación de servicios profesionales;
- L. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la Administración Pública de conformidad con la ley;
- LI. Atender las relaciones sindicales de la Administración Pública Centralizada;
- LII. Elaborar y mantener actualizado el escalafón de los servidores públicos de base de las dependencias así como su expediente;
- LIII. Recibir, conservar y en su caso hacer efectivas las garantías que las personas físicas o morales, otorguen bajo cualquier título al gobierno del estado;
- LIV. Suscribir en términos de la legislación, las garantías que deba otorgar el gobierno del estado;
- LV. Llevar el registro, control y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del gobierno del estado;
- LVI. Administrar y vigilar los almacenes del estado;

- LVII. Coordinar el funcionamiento del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Estatal, en los términos de la ley reglamentaria;
- LVIII. Implementar y controlar el padrón de proveedores de todas las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado;
- LIX. Regularizar la situación jurídica de los bienes propiedad del gobierno del estado;
- LX. Autorizar la transferencia, uso, disposición de baja y destino final de los bienes muebles propiedad de la Administración Pública Estatal;
- LXI. Administrar y promover la venta, fusión, extinción, transferencia, liquidación, cesión o renta de los bienes de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;
- LXII. Firmar como aval con la autorización del Gobernador y, en su caso, retener las participaciones y subsidios que le correspondan a los ayuntamientos y organismos descentralizados, cuando el Ejecutivo figure como aval y éstos no cumplan en sus términos con el pago de los créditos contraídos;
- LXIII. Tramitar y vigilar las concesiones, franquicias y subsidios fiscales que sean aprobados, de acuerdo con la legislación aplicable;
- LXIV. Supervisar que los subsidios que concede el gobierno del estado a los municipios, instituciones o particulares, se apliquen de acuerdo a los términos establecidos;
- LXV. Fijar las políticas, normas y lineamientos generales en materia de catastro, de acuerdo con las leyes respectivas;
- LXVI. Administrar las contribuciones que incidan sobre la propiedad inmobiliaria de conformidad con las leyes y convenios suscritos con los ayuntamientos de la entidad;
- LXVII. Registrar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para la Administración Pública Estatal;
- LXVIII. Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Poder Ejecutivo;
- LXIX. Establecer en coordinación con la Secretaría de la Contraloría General las normas, lineamientos y controles para la entrega y recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los cuales deberán considerar invariablemente el levantamiento de inventarios;

- LXX. Crear previo acuerdo del gobernador del estado las unidades administrativas que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- LXXI. Coordinar y supervisar en conjunto con la Secretaría General de Gobierno, la emisión de publicaciones oficiales, excepto el Periódico Oficial;
- LXXII. Elaborar con el concurso de las demás dependencias del Ejecutivo, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores;
- LXXIII. Organizar y atender todo asunto correspondiente a la prestación de servicios asistenciales, deportivos, culturales, socioeconómicos, vacacionales y educativos, para los servidores públicos de la Administración Pública Estatal;
- LXXIV. Autorizar la realización de impresos en coordinación con las dependencias;
- LXXV. Llevar el registro y control de vehículos, así como ejercer las funciones operativas de la administración del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, consistentes en recaudación, comprobación, determinación y cobro del mismo, en los términos de los convenios celebrados con el gobierno federal;
- LXXVI. Otorgar becas en los términos de las disposiciones vigentes; y
- LXXVII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

Artículo 34. A la Secretaría de Planeación corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la rectoría del estado en materia de planeación del desarrollo integral de la entidad, de conformidad con las leyes aplicables;
- II. Elaborar y proponer al Gobernador del Estado, los programas que requiera la entidad, con apego a las disposiciones legales aplicables;
- III. Conducir la instrumentación del sistema estatal de planeación democrática;
- IV. Proponer las normas y lineamientos metodológicos del Sistema Estatal de Planeación, Programación y Presupuestación, así como los mecanismos para su seguimiento y evaluación;

- V. Formular, coordinar y supervisar el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y regionales, así como los especiales que determine el Gobernador del Estado;
- VI. Concertar en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del estado de Nayarit, la participación de los sectores público, privado y social en la planeación del desarrollo integral de la entidad;
- VII. Coordinar los programas de desarrollo del Gobierno del Estado con los de la Administración Pública Federal y la de los Ayuntamientos de la entidad;
- VIII. Participar, con las dependencias correspondientes, en la formulación de los planes y programas de desarrollo urbano y rural, y de protección ambiental;
- IX. Participar en coordinación con la Secretaría de Finanzas en la elaboración y actualización de los programas estatales de gasto e inversión pública;
- X. Establecer, operar y vigilar el Sistema Estatal de Estadística e Información Geográfica y Cartográfica del estado;
- XI. Diseñar las bases metodológicas y los mecanismos de participación de las dependencias y organismos, para elaborar, ejecutar y evaluar el Plan de Desarrollo del Estado de Nayarit;
- XII. Registrar el avance en la ejecución de los programas y el ejercicio del presupuesto, de conformidad con la normatividad establecida y, en su caso, proponer las medidas necesarias para mantener la congruencia con los programas de desarrollo del estado;
- XIII. Aplicar procedimientos para fortalecer la capacidad de los Ayuntamientos en la ejecución de obras y servicios, y la transferencia de recursos federales a los mismos;
- XIV. Integrar los documentos e información para la planeación del desarrollo del estado y promover o elaborar los estudios para definir y apoyar los criterios, métodos, técnicas y las bases de la planeación estatal;
- XV. Elaborar y someter a la aprobación del Gobernador del Estado, los programas y presupuestos de inversión pública federal, estatal y municipal que se concerten;
- XVI. Participar en coordinación con la Secretaría de Finanzas en la integración del anteproyecto general de criterios de política económica del Gobierno del Estado;

- XVII. Evaluar el avance, así como el comportamiento global y sectorial del ejercicio del presupuesto, en congruencia con los programas de desarrollo;
- XVIII. Dar seguimiento y analizar los programas anuales de inversión y gasto público de las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal;
- XIX. Orientar a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, para que sus programas y acciones concurren al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;
- XX. Asesorar y apoyar técnicamente a los ayuntamientos en la elaboración de sus planes y programas de desarrollo, así como la aplicación, ejecución y evaluación de obras, servicios y recursos federales;
- XXI. Instrumentar y llevar a cabo programas de capacitación para los servidores públicos del estado y municipios en lo relativo a la planeación, programación y presupuestación; y
- XXII.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

Artículo 35. A la Secretaría de Obras Públicas le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Formular, regular, ejecutar y evaluar la política estatal en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, ordenamiento territorial, obras públicas, vivienda, protección al ambiente y prestación de servicios públicos;
- II. Coordinarse con los Ayuntamientos del estado en la ejecución de los planes de desarrollo urbano y asesorarlos en materia de construcción y conservación de obras y organización, administración y prestación de servicios públicos;
- III. Formular y dar a conocer al Gobernador del Estado el programa anual de obras y servicios públicos y establecer y vigilar las estrategias y acciones necesarias para su debido cumplimiento;
- IV. Definir y proponer las obras y servicios que deban llevarse a cabo, a partir del Plan Estatal de Desarrollo, de las demandas formuladas al Gobernador del Estado en las comunidades por grupos de población. Realizar y supervisar, directamente o a través de terceros, la construcción de obra pública que emprenda el Gobierno del Estado, por sí o en coordinación con la Federación, con los ayuntamientos o con los particulares, conforme a las leyes y reglamentos de la materia;

- V. Establecer normas y lineamientos generales en materia de obra pública;
- VI. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública, asentamientos humanos, desarrollo urbano y protección al ambiente, a que deben sujetarse los sectores público, social y privado;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la conservación de zonas arqueológicas, sitios históricos de interés cultural y zonas típicas o de belleza natural, así como en la ejecución de obras públicas y en los Programas de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VIII. Expedir las bases a que deban sujetarse los concursos para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre conforme a la normatividad vigente;
- IX. Participar conforme a la normatividad en los asuntos de expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio y por concepto de derecho de vías de jurisdicción estatal;
- X. Convenir con los Ayuntamientos y la Federación, la elaboración y ejecución de los programas de uso de suelo urbano y de reservas territoriales;
- XI. Dictar y vigilar el cumplimiento de las normas técnicas sobre usos y destino del suelo para obras públicas;
- XII. Elaborar programas y proyectos integrales de carácter regional, subregional o parcial en materia de Desarrollo Urbano, concertando y coordinando su realización con las autoridades federales, o municipales que pudieran tener competencia en dichos proyectos;
- XIII. Establecer en los programas integrales de desarrollo urbano, estrategias de desarrollo de infraestructura urbana y todas aquellas que resulten necesarias para su ejecución;
- XIV. Coordinar, promover y ejecutar los programas de regularización de la tenencia de la tierra;
- XV. Promover en coordinación con los Ayuntamientos del estado, el equilibrio del desarrollo urbano con una adecuada planeación de los asentamientos humanos;
- XVI. Formular y operar a través del organismo correspondiente los planes y programas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;

- XVII.** Reconstruir y conservar el patrimonio histórico y cultural del estado en términos de la legislación vigente;
- XVIII.** Formular y ejecutar los programas y proyectos en materia de comunicaciones y transportes en el ámbito de su competencia;
- XIX.** Establecer las normas técnicas y aprobar los estudios de factibilidad de vialidades a fin de que se cumplan las disposiciones legales relativas a desarrollo urbano, obra pública y protección al ambiente;
- XX.** Construir, administrar, operar, ampliar y conservar en su caso, directamente o mediante concesión a particulares las carreteras, caminos vecinales y demás vías de comunicación de jurisdicción estatal, tanto libres como de cuota;
- XXI.** Realizar las tareas relativas a la ingeniería del transporte y al señalamiento de la vialidad del estado en coordinación con otras autoridades;
- XXII.** Ejecutar y promover acciones para el mejoramiento de la infraestructura urbana que utiliza el transporte público en la entidad en coordinación con las demás autoridades competentes;
- XXIII.** Proteger la infraestructura urbana en la ejecución y supervisión de los proyectos de obra pública de su competencia;
- XXIV.** Elaborar, revisar, ejecutar y vigilar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;
- XXV.** Normar los criterios de vivienda en el estado a través de los programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ambiental y demás disposiciones legales aplicables, con el objeto de respetar la vocación natural del suelo y buscar su integración al entorno ecológico;
- XXVI.** Formular y desarrollar, en coordinación con las autoridades educativas de la Entidad y con los sectores social y privado, los programas de promoción y educación que fortalezcan la cultura de protección al ambiente entre los habitantes del estado;
- XXVII.** Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal;
- XXVIII.** Formular en términos de ley en coordinación con los Ayuntamientos del estado, los proyectos de declaratorias sobre el destino de sus provisiones y reservas territoriales;

- XXIX.** Declarar, administrar, controlar y vigilar las áreas naturales protegidas, reservas ecológicas y parques naturales estatales;
- XXX.** Formular, conducir, normar, regular y ejecutar la política de protección al ambiente en el estado, con la participación de los municipios, en congruencia con los programas de la Federación;
- XXXI.** Establecer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes;
- XXXII.** Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes;
- XXXIII.** Aplicar y ejecutar los programas y la normatividad para el manejo y disposición final de residuos industriales, desechos tóxicos y aguas residuales;
- XXXIV.** Emitir dictámenes técnicos para cuantificar el daño causado al ambiente;
- XXXV.** Promover la participación de la sociedad en la formulación, aplicación y vigencia de la política ambiental y concertar acciones e inversiones con los diversos sectores, para la protección, conservación y restauración de los ecosistemas del estado;
- XXXVI.** Normar y regular en el ámbito de su competencia, las acciones para el aprovechamiento racional de los recursos naturales del estado así como para restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente;
- XXXVII.** Organizar y fomentar las investigaciones relacionadas con la vivienda, obra pública, desarrollo urbano y protección al ambiente;
- XXXVIII.** Vigilar el uso, reparación, mantenimiento y control de la maquinaria y equipo a su cargo;
- XXXIX.** Coordinar el funcionamiento del Comité de Obra Pública Estatal, en los términos de la ley reglamentaria;
- XL.** Otorgar las autorizaciones que por ley le correspondan, así como declarar administrativamente su caducidad, nulidad, rescisión o revocación;
- XLI.** Contratar y en su caso concesionar los servicios que las diversas leyes le atribuyan; y
- XLIII.** Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

Artículo 36. A la Secretaría de Educación Pública le corresponden las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas y programas en materia educativa, cultural, deportiva, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre; así como promover, apoyar, ejecutar y supervisar las actividades relativas a dichas materias, por conducto de la propia Secretaría o de los órganos desconcentrados y organismos descentralizados que para tal efecto constituya el Ejecutivo Estatal;
- II.- Dirigir, vigilar y coordinar que el sistema educativo estatal dé cumplimiento al Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- III.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que señala en materia de educación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, las leyes federales y estatales, y demás disposiciones relativas en la materia;
- IV.- Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos de la Administración Pública Centralizada o que dependan de sus organismos descentralizados, con apego a la legislación federal o a la estatal vigente;
- V.- Promover y prestar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la legislación Federal y Estatal vigentes;
- VI.- Formular la política estatal en materia de atención a la juventud y organizar, dirigir, supervisar, administrar y coordinar los servicios que se dirijan a los jóvenes en el Estado de Nayarit;
- VII.- Dirigir, operar y supervisar los servicios de educación básica, normal, media superior y superior, técnica y niveles especiales, conforme a la legislación federal y estatal vigente;
- VIII.- Formular y proponer los contenidos regionales y estatales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- IX.- Formular y proponer planes y programas de estudio regionales, que permitan difundir un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, cultura indígena y demás aspectos propios de la entidad y sus municipios respectivos;

- X.- Fijar los criterios educativos y culturales en la producción radiofónica y televisiva de la Administración Pública del Estado;
- XI.- Coordinar, supervisar y evaluar las acciones de todos aquellos organismos que desarrollen actividades en materia educativa, los que estarán sectorizados dentro de esta Secretaría;
- XII.- Organizar, desarrollar, supervisar, vigilar y evaluar los servicios educativos a cargo del Gobierno Federal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación correspondiente,
- XIII.- Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos, culturales y deportivos;
- XIV.- Elaborar y en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa, cultural, de bienestar social, o deportiva, celebre el estado con el Gobierno Federal o con los municipios de la entidad;
- XV.- Participar en cualquier acto, convenio o contrato que obligue al Gobierno del Estado en las materias establecidas en este artículo;
- XVI.- Emitir opinión sobre la viabilidad de las solicitudes que formulen los particulares que deseen impartir educación, en cualquiera de los tipos, niveles y modalidades en el estado, en términos de la legislación vigente;
- XVII.- Ordenar y ejecutar la suspensión provisional y definitiva de los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, en los casos en que no reúnan los requisitos establecidos en las leyes de la materia;
- XVIII.- Emitir opinión sobre la revocación de las autorizaciones otorgadas a los particulares para impartir educación, en cualquiera de los tipos, niveles y modalidades en el estado, en los términos de la legislación vigente;
- XIX.- Vigilar que en los planteles que conforman el Sistema Educativo Estatal, se observen y se cumplan los planes y programas de estudios autorizados por la autoridad;
- XX.- Crear y mantener las escuelas oficiales que dependen directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las instituciones de educación superior autónomas; Coordinar la integración y el funcionamiento de los órganos de participación social en la educación;

- XXII.- Formular y promover acuerdos de concertación con los sectores social y privado, para la formulación y ejecución de programas de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte, recreación y bienestar social;
- XXIII.- Coordinar en los centros de enseñanza la orientación vocacional de los estudiantes;
- XXIV.- Mantener por sí, o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, los programas permanentes de educación especial para adultos, de alfabetización así como los demás programas especiales;
- XXV.- Promover la participación social para la educación, en las regiones, municipios y comunidades, de conformidad con los lineamientos y políticas que establezca el titular del Ejecutivo del Estado;
- XXVI.- Coordinar la integración y el funcionamiento de los comités de participación social en la educación;
- XXVII.- Apoyar dentro del ámbito de su competencia, la difusión y realización de los programas de carácter educativo que promuevan las instituciones encargadas de la salud, de protección al ambiente, protección civil, asistencia social, funciones electorales y participación ciudadana;
- XXVIII.- Coordinar sus actividades con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, a fin de fomentar el funcionamiento de escuelas e instituciones para la enseñanza y difusión de las bellas artes y del arte popular;
- XXIX.- Fomentar las relaciones culturales, educativas, científicas, tecnológicas, deportivas y artísticas con el Gobierno Federal y con otras entidades federativas, así como con otros países;
- XXX.- Desarrollar por sí o en coordinación con otras dependencias programas de educación para núcleos de población en comunidades indígenas de la entidad;
- XXXI.- Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir la farmacodependencia y el alcoholismo;
- XXXII.- Otorgar becas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XXXIII.- Expedir certificados y otorgar constancias, diplomas y grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los planes y programas de estudio correspondientes, así como llevar el registro de los mismos;

- XXXIV.- Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el estado;
- XXXV.- Autorizar y expedir los nombramientos de los servidores públicos adscritos presupuestalmente a la Secretaría, así como los permisos que deban otorgarse en términos de la legislación vigente;
- XXXVI.- Desarrollar programas de actualización del personal directivo y magisterial;
- XXXVII.- Mantener al corriente el escalafón del magisterio y crear un sistema de estímulos y recompensas a la labor educativa;
- XXXVIII.- Constituir el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros, incorporado al sistema nacional respectivo;
- XXXIX.- Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizar actividades que proporcionen mayor aprecio social a la labor desempeñada por el magisterio;
- XL.- Conducir la administración de los organismos que integran al personal al servicio de la educación;
- XLI.- En términos de lo previsto por la Ley del Instituto del Deporte y la Juventud, impulsar, organizar y fomentar el deporte, dentro de sus diferentes niveles educativos, haciéndolos participar en eventos municipales, estatales, nacionales y en el extranjero;
- XLII.- Intervenir en la celebración de convenios de coordinación con el Gobierno Federal o con los municipios del estado para fomentar el deporte, las culturas y las artes en la entidad;
- XLIII.- Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades;
- XLIV.- Organizar las ceremonias cívicas escolares de acuerdo con el calendario oficial, vigilando que en las mismas se guarde el respeto irrestricto hacia los símbolos patrios, de acuerdo con la Legislación correspondiente. Promover y revisar, en coordinación con las secretarías de Desarrollo Económico, los programas de capacitación técnica especializada en las ramas agropecuaria, industrial y de servicios, fomentando y vigilando el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas, por conducto de la propia Secretaría o de los organismos que al efecto se constituyan;

- XLVI.- Coordinar, con las autoridades competentes, la realización de actividades promotoras de la salud, la conservación del medio ambiente, el mejoramiento integral del individuo y su entorno social, y aquellas tendientes a la prevención, restricción y erradicación de practicas nocivas a la salud, la educación y la cultura;
- XLVII.- Realizar, en coordinación con las autoridades competentes, las acciones necesarias en contra de quienes pongan en peligro la salud, seguridad, integridad física o psíquica de quienes concurren a los centros educativos del sistema estatal, o representen una afectación a los alumnos en el cumplimiento del proceso educativo;
- XLVIII.- Expedir la reglamentación administrativa interna necesaria para proveer al cumplimiento del proceso educativo;
- XLIX.- Elaborar conjuntamente con la Secretaría de Obras Públicas, el plan anual de construcción de obra destinada a la educación, cultural, recreación y deporte, así como el de mantenimiento y conservación de estos inmuebles e instalaciones;
- L.- Planear y supervisar el uso de inmuebles e instalaciones destinados a la educación, cultura, recreación y deporte;
- LI.- Presentar a las Secretarías de Finanzas, a la de Obras Públicas y a la de Planeación, la relación de equipamientos, enseres y utensilios requeridos por las instituciones educativas, culturales y deportivas;
- LII.- Coadyuvar en la organización, control y mantenimiento de los museos, bibliotecas, casas de cultura y zonas arqueológicas del estado;
- LIII.- Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural y artístico de los habitantes del estado; estimular, promover y fomentar la investigación científica y tecnológica, así como la difusión del patrimonio cultural, histórico, arqueológico, artístico y monumental del estado;
- LIV.- Promover la creación de institutos de investigación científica y tecnológica, laboratorios y demás centros educativos que se requieran para lograr la excelencia educativa en el estado;
- LV.- Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio artístico e histórico de la entidad;
- LVI.- Custodiar y acrecentar el patrimonio cultural del estado en sus diversas manifestaciones, sin perjuicio de las facultades reservadas a las autoridades correspondientes;

- LVII.- Impulsar la restauración y conservación de zonas arqueológicas, sitios históricos y de interés cultural, de lugares típicos o de belleza natural, de acuerdo a la normatividad legal vigente;
- LVIII.- Fijar los criterios para la participación en torneos y justas deportivas, tanto nacionales, como extranjeras;
- LIX.- Fomentar la constitución de patronatos y otras formas de organización privada, para apoyar económicamente el desarrollo de las actividades culturales y artísticas en el estado;
- LX.- Coadyuvar en las actividades relacionadas con la beneficencia pública y privada;
- LXI.- Colaborar en la administración de los asilos e instituciones de beneficencia pública en el estado;
- LXII.- Organizar la distribución oportuna de los libros de texto gratuito y vigilar su correcta utilización;
- LXIII.- Coordinar y supervisar las ediciones y publicaciones oficiales de carácter cultural y artístico;
- LXIV.- Organizar la Banda de Música del Estado;
- LXV.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorgan los ordenamientos legales aplicables y los convenios celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los municipios; y
- LXVI.- El régimen financiero que regule la aplicación de los recursos transferidos por la Federación, se ajustará al capítulo quinto del convenio respectivo celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado.
- LXVII.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

Artículo 37. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponden las siguientes atribuciones:

- I.- Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control, evaluación, vigilancia, responsabilidad administrativa y registro patrimonial de los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal;
- II.- Fiscalizar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos de la Administración Pública Estatal;

- III.- Vigilar que se cumplan las normas relativas a la planeación, presupuestación y administración de recursos humanos, financieros y materiales del Gobierno del Estado;
- IV.- Aportar elementos de juicio para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y los programas correspondientes;
- V.- Expedir las normas, políticas y procedimientos generales que en materia de control, evaluación y desarrollo administrativo, que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones en coordinación con la Secretaría de Finanzas;
- VI.- Solicitar a las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, la instrumentación de normas, políticas y procedimientos que aseguren el control y eficiencia de las actividades encomendadas;
- VII.- Organizar, coordinar y promover el desarrollo administrativo integral de la Administración Pública Estatal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de las mismas, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, austeridad y racionalidad, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa. Para ello podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las entidades de la Administración Pública Estatal;
- VIII.- Implementar los procedimientos de modernización, reestructuración o simplificación administrativa en coordinación con la Secretaría de Finanzas;
- IX.- Efectuar la vigilancia de las subvenciones otorgadas, cuidando su correcta aplicación para alcanzar los fines que originaron su otorgamiento;
- X.- Ejercer el control y vigilancia administrativa y financiera por medio de la verificación del presupuesto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que manejen o custodien fondos, valores y bienes del estado, así como evaluar la contratación, avance y terminación físico-financiera de las obras de carácter público;
- XI.- Supervisar que las dependencias y entidades, adecuen sus actividades con estricto apego a los manuales de operación para la inversión pública y en los convenios de coordinación, a fin de lograr los objetivos señalados en los programas donde participe el estado;

- XII.- Vigilar el uso y disposición de los recursos patrimoniales de la Administración Pública Estatal, los que la Federación le transfiera o aporte a ésta para su ejercicio y administración y los que a su vez la Administración Pública Estatal transfiera o aporte a los municipios, dentro del marco de los convenios y normatividad legal vigente;
- XIII.- Proponer y dar seguimiento a los acuerdos, convenios y programas que suscriba el Gobernador del Estado con otros poderes y ámbitos de gobierno en materia de control, evaluación y desarrollo administrativo;
- XIV.- Coordinarse con las dependencias federales en los casos en que sea necesario, para el cumplimiento de las funciones de esta Secretaría;
- XV.- Proporcionar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno Federal, la información que le solicite sobre el destino y uso de recursos federales transferidos a la Administración Pública Estatal;
- XVI.- Proporcionar a solicitud de los ayuntamientos del estado, apoyo técnico y jurídico, en materia de control, evaluación y desarrollo administrativo;
- XVII.- Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de servidores públicos, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;
- XVIII.- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las unidades de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XIX.- Designar y en su caso solicitar la remoción de los comisarios y titulares de las áreas de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XX.- Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de propiedad o al cuidado del gobierno Estatal;

- XXI.- Solventar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas las observaciones que determine el Congreso Local, a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;
- XXII.- Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas adquiridas con la Administración Pública Estatal, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen y fincar las acciones resarcitorias y responsabilidades que en su caso procedan;
- XXIII.- Establecer en coordinación con la Secretaría de Finanzas las normas, lineamientos y controles para la entrega y recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los cuales deberán considerar invariablemente el levantamiento de inventarios;
- XXIV.- Intervenir para efectos de verificación e investigación de posibles omisiones y comisión de infracciones en los actos de entrega-recepción de las unidades administrativas que anualmente determine en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXV.- Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial, que deban presentar los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, a efecto de verificar y practicar las investigaciones que fueren pertinentes en términos de ley;
- XXVI.- Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y en su caso aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen o hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público proporcionándole los datos e información que requiera;
- XXVII.- Llevar el registro y control de los servidores públicos que han sido inhabilitados en el Gobierno Federal y Estatal, así como en los municipios de la entidad y expedir las constancias de inhabilitación o no inhabilitación a aquellas personas que pretendan ingresar al servicio público estatal;
- XXVIII.- Practicar revisiones, auditorías, y evaluaciones a las dependencias y entidades, con el objeto de promover la eficiencia de sus operaciones, comprobar la obtención de ingresos y la aplicación del gasto, subsidios, aportaciones y transferencias y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas normales y concertados, así como para revisar y evaluar periódicamente el avance físico-financiero de los programas de inversión y obra pública que se realicen con recursos estatales o de

- participación social, así como con recursos convenidos con la Federación;
- XXIX.- Designar a los auditores y asesores externos para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXX.- Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como realizar las que sean necesarias en sustitución o suplencia de sus órganos de control interno;
- XXXI.- Establecer las normas y lineamientos respecto a los procedimientos que las dependencias y entidades deben cumplir para la solventación de los resultados obtenidos con motivo de la fiscalización que les sea practicada;
- XXXII.- Coadyuvar en la realización y actualización del inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;
- XXXIII.- Elaborar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, la normatividad requerida para regular el ejercicio de los ingresos y egresos del estado, así como lo referente a la contabilidad y control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales financieros, contratación de deuda, manejo de fondos y custodia de documentos que constituyen valores, acciones y derechos que formen parte del patrimonio de la Administración Pública Estatal;
- XXXIV.- Coordinarse con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para el establecimiento de los procedimientos necesarios que permitan a ambas instancias el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;
- XXXV.- Informar periódicamente al Gobernador del Estado, sobre la fiscalización practicada a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXXVI.- Recibir y atender directamente, o a través de los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las quejas o denuncias que presenten los particulares en contra de los servidores públicos por incumplimiento en sus obligaciones o con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXXVII.- Vigilar el cumplimiento de las normas internas de la Secretaría, fincando en su caso las responsabilidades administrativas a sus

servidores públicos, aplicándoles las correcciones que correspondan y formular las denuncias o querellas, acusaciones o quejas de naturaleza administrativa o penal, en caso necesario; y

XXXVIII.-Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

Artículo 38. A la Secretaría de Desarrollo Rural le corresponden las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer al Gobernador del Estado la política de desarrollo rural y planear, fomentar y promover el desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero, hidráulico y agroindustrial del estado, con la participación de los sectores social y privado, conforme a las leyes y convenios de la materia; así como intervenir en la atención y solución de los problemas agrarios en el estado;
- II.- Ejercer por delegación del Gobernador del Estado las atribuciones y funciones que en materia agrícola, ganadera, forestal, pesquera y agroindustrial contengan los convenios firmados con el gobierno federal, con los municipios del estado o con otras entidades federativas;
- III.- Promover y apoyar la formación de asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado o mixto, cuyo propósito sea el desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero hidráulico y agroindustrial en el estado;
- IV.- Realizar estudios que permitan diagnosticar la situación del campo, por comunidades y zonas, y de cuyos resultados se obtengan proyectos y programas viables que tiendan a fomentar la producción, productividad, industrialización y comercialización agropecuaria.
- V.- Proponer, apoyar y ejecutar la realización de obras de infraestructura agrícola, ganadera, pesquera, forestal, y agroindustrial, en coordinación con el gobierno federal, con los municipios y organizaciones de productores de la entidad;
- VI.- Coadyuvar en el cumplimiento de la Ley Forestal;
- VII.- Vigilar que los programas que se realicen en materia agropecuaria, pesquera, forestal de la flora y de la fauna, contengan criterios ecológicos para conservar y restaurar el medio ambiente en los términos de las leyes aplicables;
- VIII.- Establecer programas y acciones que tiendan a incrementar la productividad y la rentabilidad de las actividades rurales en la entidad;

- IX.- Participar con las autoridades federales y estatales competentes, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la producción rural, así como para evaluar sus resultados;
- X.- Coadyuvar en la organización y promoción de congresos, ferias, exposiciones, y concursos agrícolas ganaderos, forestales y pesqueros en el estado, así como promover la participación de productores del estado en eventos de carácter nacional e internacional;
- XI.- Coadyuvar en las acciones para el aprovechamiento hidráulico en las cuencas hidrográficas, vasos, manantiales y aguas en la Entidad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables;
- XII.- Planear, proyectar y coordinar los programas de clasificación y evaluación del suelo para lograr su conservación, mejoramiento, zonificación y uso adecuados;
- XIII.- Elaborar y mantener actualizados los inventarios de los recursos agrícolas, pecuarios y de infraestructura rural existente en el estado, así como realizar todas aquellas acciones que contribuyan a su desarrollo;
- XIV.- Mantener actualizados los directorios de productores agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros del estado, así como el padrón de agroindustrias;
- XV.- Realizar estudios y proyectos para la construcción o reconstrucción de la infraestructura hidráulica necesaria para apoyar las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras y agroindustriales en el estado, ya sea en forma directa o a través de la contratación o subcontratación de los servicios de empresas públicas o privadas;
- XVI.- Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y la fauna fluvial y lacustre en el estado;
- XVII.- Coadyuvar en los proyectos de inversión, que fomenten la modernización de los sistemas productivos, agrícolas, ganaderos, forestales pesqueros e hidráulico;
- XVIII.- Servir de órgano de consulta y asesoría agrícola, ganadera, forestal y pesquera, para el establecimiento de industrias relacionadas con estas actividades. Promover la creación de proyectos bilaterales de investigación, capacitación, asesoría y fomento de la actividad agrícola, ganadera, forestal y pesquera; con organismos nacionales e internacionales;

- XX.- Concertar con instituciones de investigación y enseñanza, consultores, técnicos, productores e industriales, el desarrollo, validación e introducción de tecnologías de punta en las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras del estado;
- XXI.- Coordinar con el gobierno federal y con las entidades federativas los programas de sanidad animal y vegetal, así como atender, supervisar y evaluar las campañas de sanidad del estado, con la participación de los gobiernos municipales y del sector privado; y
- XXII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

Artículo 39. A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponden las siguientes atribuciones:

- I.- Promover, fomentar, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las políticas, programas y actividades de promoción y fomento para la creación de fuentes de empleo y el desarrollo socioeconómico del estado;
- II.- Proponer al Gobernador del Estado las políticas, programas y proyectos relativos a la promoción y fomento de las actividades señaladas en la fracción anterior, y ejecutarlos en el ámbito de su competencia;
- III.- Promover, detectar, revisar, evaluar y apoyar en su caso, todos aquellos proyectos o programas que impulsen el crecimiento económico del estado;
- IV.- Promover y apoyar la relación con empresarios locales, nacionales y extranjeros, para el establecimiento en el estado de empresas productivas permanentes;
- V.- Generar y difundir en el estado una cultura empresarial, basada en parámetros de competitividad internacional;
- VI.- Fomentar el incremento de la productividad en el trabajo entre los Sectores de la Producción; y en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento para el trabajo;
- VII.- Establecer y dirigir el Servicio Estatal de Empleo y vigilar su funcionamiento;
- VIII.- Diseñar y proponer alianzas estratégicas para la generación de empleo y productividad, promoviendo la coordinación de las instituciones, científicas, tecnológicas, educativas, de la iniciativa privada, de los

- sectores oficiales, sociales, asociaciones y sociedad civil organizada y demás relacionadas;
- IX.- Participar en coordinación con la Secretaría de Finanzas en la integración del proyecto general de criterios de política económica del Gobierno del Estado;
- X.- Fomentar, supervisar y coadyuvar a la promoción de la alimentación y el abasto popular;
- XI.- Promover y coadyuvar en la regulación y supervisión de las actividades industrial y minera, el comercio en general y los servicios para la producción de conformidad con las leyes aplicables;
- XII.- Proponer programas de simplificación para el establecimiento de empresas, así como la promoción de nuevas disposiciones que enriquezcan la materia, con el objeto de promover las ventajas competitivas respecto de otras entidades;
- XIII.- Formular, evaluar y promover la participación de todos los sectores involucrados en la promoción económica del estado, para proponer a los gobiernos federal, estatales y municipales, los programas de inversión, gasto y financiamiento para la entidad y sus municipios, que apoyen la ejecución de obras públicas estratégicas para el desarrollo económico integral y sustentable del estado;
- XIV.- Coadyuvar con la producción agropecuaria, pesquera y silvícola;
- XV.- Intervenir, dentro del ámbito de su competencia, en el ordenamiento del desarrollo turístico y coadyuvar en la planificación de los asentamientos humanos en las zonas turísticas del estado;
- XVI.- Integrar y mantener actualizado el inventario de los recursos turísticos del estado; organizar, promover y coordinar las actividades necesarias para lograr la optimización de dichos recursos;
- XVII.- Asesorar técnicamente a los ayuntamientos del estado y a quien lo solicite, en el establecimiento de nuevas empresas y en la ejecución de proyectos productivos;
- XVIII.- Apoyar el desarrollo de agroindustrias en el estado;
- XIX.- Promover la realización de ferias, seminarios, exposiciones y congresos industriales, comerciales, turísticos y demás relacionados con el desarrollo económico del estado;
- XX.- Promover la creación de parques y corredores industriales, buscando el desarrollo económico de conformidad con las leyes aplicables;

- XXI.- Fomentar y apoyar las organizaciones de empresas para realizar programas de investigación y aplicación de tecnología en la industria estatal;
- XXII.- Fomentar y promover la exploración y explotación sustentable de los recursos naturales no renovables, de conformidad con las leyes aplicables;
- XXIII.- Previo acuerdo con el Gobernador del Estado, dar cumplimiento a los convenios que en materia industrial, comercial, turística, artesanal y minera, de servicios, agropecuarios, silvícola y pesqueros;
- XXIV.- Organizar y fomentar la producción artesanal en el estado, promoviendo su comercialización;
- XXV.- Formular y proponer mecanismos para el fomento y protección del sector comercial de la Entidad;
- XXVI.- Promover, en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales, el mejoramiento de la imagen urbana, infraestructura y servicios en las zonas turísticas de la entidad;
- XXVII.- Coadyuvar en la ejecución de los diversos programas que provengan de subsidios Federales o Estatales referentes a las actividades productivas;
- XXVIII.- Organizar, con la concurrencia de los municipios, a los prestadores de servicios turísticos a fin de elevar la calidad con que se prestan estos últimos;
- XXIX.- Fomentar la creación de consejos consultivos que coadyuven con la Secretaría en el debido cumplimiento de sus atribuciones; y
- XXX.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

Artículo 40. A la Secretaría de Salud le corresponde las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer y conducir la política estatal en materia de Salud, de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud, disposiciones legales aplicables y ordenamientos que expida el Ejecutivo Estatal sobre la materia;
- II.- Promover, coordinar, analizar y evaluar los programas y servicios de salud en el estado, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Ejercer las atribuciones que en materia de salud le competan al Gobernador del Estado, relacionándose con las autoridades --

- correspondientes para la atención y solución de los asuntos en esa materia;
- IV.- Conforme a los lineamientos normativos del Sistema Estatal de Salud, asegurar en beneficio de la población:
- a) La adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno familiar, planificación familiar, salud mental y educación para la salud;
- b) La orientación y vigilancia en materia de nutrición;
- c) La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana;
- d) La salud ocupacional y el saneamiento básico;
- e) La prevención y control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles y accidentes;
- f) La prevención de la invalidez y rehabilitación de discapacitados;
- g) La prevención y tratamiento de las adicciones, especialmente alcoholismo, tabaquismo y fármaco dependencia;
- h) Los programas de asistencia social.
- V.- Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud a los municipios del estado, mediante los convenios que al efecto se suscriban, en términos de ley;
- VI.- Planear, normar y controlar los servicios de atención médica, asistencia y seguridad social;
- VII.- La formación, capacitación, actualización, especialización y distribución de los recursos humanos en materia de salud y coadyuvar al mismo propósito con otras dependencias o entidades federativas;
- VIII.- Impulsar las actividades médicas, científicas y tecnológicas en materia de salud;
- IX.- Impulsar la participación comunitaria en la preservación de la salud;
- X.- Coadyuvar con las dependencias federales competentes en el control de la transferencia de tecnología en el área de salud;
- XI.- Promover el establecimiento del Sistema Estatal de Información en materia de salud, y determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades que realicen servicios de salud en el estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

- XII.- Vigilar se apliquen las normas oficiales mexicanas, que emitan las autoridades competentes, en todo lo relacionado en materia de salud;
- XIII.- Vigilar el ejercicio de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de sus servicios;
- XIV.- Efectuar el control sanitario de conformidad con la legislación aplicable;
- XV.- Ejercer las facultades que en materia de salubridad general le confieren las leyes al Gobernador del Estado y vigilar su cumplimiento;
- XVI.- Crear y administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública y de terapia social en cualquier lugar del Territorio Estatal y organizar la asistencia pública;
- XVII.- Establecer y ejecutar con la participación que corresponda a otras dependencias asistenciales, planes y programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a los discapacitados;
- XVIII.- Asesorar a los Ayuntamientos de la entidad en materia de salud pública; y
- XIX. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

Artículo 41. A la Procuraduría General de Justicia le corresponden además de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado, las siguientes atribuciones:

- I.- Investigar y perseguir los delitos del orden común perpetrados dentro del territorio estatal, así como los que se inicien, preparen o cometan en otras entidades federativas, siempre y cuando se produzcan, continúen o permanezcan efectos en el estado, observando lo dispuesto por las leyes aplicables, implementando para ello las medidas técnicas y científicas que sean procedentes;
- II.- Ordenar la detención de un indiciado siempre y cuando se reúnan los presupuestos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Vigilar y exigir el exacto cumplimiento de las leyes en la esfera de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración y administración de justicia;
- IV.- Llevar el control y la estadística de incidencia delictiva y mantener actualizado el registro de identificación criminal;

- V.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;
- VI.- En defensa del interés social, propiciar la conciliación en aquellos delitos que se persigan por querrela de parte;
- VII.- Ejercer la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia de los presuntos responsables, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII.- Determinar el no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma cuando así proceda, sobre los hechos que tenga conocimiento con estricto apego a las disposiciones legales de la materia;
- IX.- Aportar las pruebas pertinentes y promover dentro del proceso, las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, la responsabilidad penal de los implicados, la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación;
- X.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;
- XI.- Asegurar los instrumentos y objetos relacionados con los ilícitos de que tenga conocimiento, para ponerlos a disposición de la autoridad competente junto a la averiguación, en caso de ejercer la acción penal;
- XII.- Solicitar el aseguramiento de bienes o precautoriamente hacerlo para efectos de la reparación del daño;
- XIII.- Formular conclusiones en forma y términos legales, solicitando en su caso la imposición de penas, medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño, o bien, el archivo definitivo según se formulen de acusaciones o no acusaciones;
- XIV.- Intervenir en auxilio de autoridades judiciales de otras entidades federativas, de conformidad con lo que dispone el artículo 119 de la Constitución General y su ley reglamentaria, para aprehender y poner a disposición de la autoridad competente, a los presuntos responsables, procesados o sentenciados, prófugos de la justicia en sus respectivas entidades;
- XV.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden de aprehensión dictada por aquel;

- XVI.- Intervenir en auxilio o coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquéllas;
- XVII.- Designar, remover o adscribir a los Agentes del Ministerio Público, así como coordinar y supervisar su actuación para que se apeguen a los procedimientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del estado y en los demás ordenamientos legales aplicables;
- XVIII.- Dirigir, organizar, capacitar y coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado;
- XIX.- Convenir con los municipios la coordinación de las policías preventivas;
- XX.- Proponer al Gobernador del Estado y ejecutar los convenios, programas y acciones estratégicas tendientes a mejorar y ampliar la prevención del delito;
- XXI.- Prestar atención a las víctimas de delitos en los términos establecidos en la ley de la materia;
- XXII.- Proveer lo necesario para la formación, capacitación, actualización y profesionalización de todos los cuerpos policíacos del estado;
- XXIII.- Prestar consejo jurídico y representar al estado ante los tribunales y autoridades en defensa de sus intereses; y
- XXIV.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

TÍTULO TERCERO

De la Administración Pública Paraestatal

CAPÍTULO PRIMERO

De las Entidades

Artículo 42. Son entidades de la Administración Pública Paraestatal, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fondos y fideicomisos públicos y los demás organismos de carácter público que funcionen en el estado, creados por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto administrativo del Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Artículo 43. Para la intervención que corresponde al Ejecutivo del Estado, en cuanto a las operaciones de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, por acuerdo administrativo del Gobernador del Estado serán agrupadas en sectores definidos, considerando para ello el objeto de cada

Entidad y el ámbito de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las dependencias de la Administración Pública Estatal

Artículo 44. La intervención a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de la dependencia que corresponda, según el agrupamiento que por sectores hubiese determinado el Gobernador del Estado, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

Corresponde a los coordinadores de sector, coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y ser el presidente en los órganos de gobierno de los organismos agrupados en el sector a su cargo, conforme a la legislación vigente.

Artículo 45. Las relaciones entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, para fines de congruencia global de la Administración con el Sistema Estatal de Planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, desarrollo administrativo, evaluación y control, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes y demás ordenamientos, por conducto de las Secretarías de Finanzas, Planeación y Contraloría General, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las atribuciones que competan a las coordinadoras de sector.

Artículo 46. El Gobernador del Estado, en términos de ley, podrá crear, fusionar, suprimir u ordenar la liquidación, de entidades, cuando ésta no sea prioritaria para la Administración Pública; al crearla, les deberá asignar expresamente, las funciones y facultades que estime convenientes.

Artículo 47. Salvo lo establecido en las leyes o en los decretos de creación, los órganos de gobierno de las entidades serán presididos por el titular de la dependencia, a que estén adscritos sectorialmente.

Para efecto de seguimiento de los acuerdos tomados por los órganos de gobierno de las entidades y la implantación de sistemas de control de gestión y fiscalización, la dependencia coordinadora de sector deberá establecer los secretariados técnicos y la Secretaría de la Contraloría General nombrar a los comisarios de sector en los términos de ley.

Artículo 48. El órgano de gobierno de cada entidad deberá expedir su reglamento interior en el que se deberán establecer las bases de organización, las facultades y funciones que correspondan a las distintas unidades administrativas que integran dicha entidad.

Artículo 49. Corresponde a los titulares de las dependencias coordinadoras de sector, establecer y fijar las políticas de desarrollo, coordinar la programación y presupuestación, vigilar la aplicación del presupuesto, la operación y evaluar los resultados que se obtengan.

Artículo 50. Las entidades gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente, y se sujetarán a los sistemas de control establecidos para la Administración Pública Centralizada.

Artículo 51. El órgano de gobierno, el consejo de administración o los comités técnicos de las entidades se reunirán con la periodicidad que señale la legislación respectiva, su ley, decreto o acuerdo de creación, sin que en ningún caso puedan ser menos de cuatro veces al año. El propio órgano de gobierno, consejo de administración o comité técnico sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean los representantes de la Administración Pública del Estado.

CAPITULO II

De los Organismos Descentralizados

Artículo 52. Son organismos descentralizados las entidades públicas creadas como tales por ley o decreto que expida el Congreso del Estado o mediante decretos que expida el Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos, y su objeto preponderante sea la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de actividades o asuntos de interés público o social, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Las leyes o decretos de creación establecerán las bases de su organización y funcionamiento y señalarán sus facultades y objetivos de los mismos.

Artículo 53. La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un director general.

Artículo 54. Los directores generales de las entidades serán designados por su órgano de gobierno, a propuesta del titular de la dependencia coordinadora de sector al que estén sectorizados, y tendrán la representación legal del organismo, sin perjuicio de las atribuciones que les otorguen los ordenamientos legales aplicables.

Para efectos del párrafo anterior, el director general deberá cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

CAPITULO III

De las Empresas de Participación Estatal.

Artículo 55. Se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, todas aquellas entidades que se constituyan como sociedades o asociaciones de cualquier tipo, y que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

- I. Que en la constitución de su capital figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado;
- II. Que al Gobierno del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o al director, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración, de la junta directiva o del órgano de gobierno equivalente; o
- III. Que el Gobierno del Estado o uno o más de sus organismos públicos descentralizados, de sus empresas de participación estatal o de sus fideicomisos públicos, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social.

Artículo 56. Se equiparan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de sus miembros sean dependencias o entidades del Gobierno del Estado, o cuando las aportaciones económicas preponderantes provengan de ellas.

Artículo 57. Las empresas de participación estatal mayoritaria, además de tener dentro de sus objetivos el de promover el desarrollo económico del estado y obtener recursos que contribuyan al erario público, deberán observar lo que ordena el artículo 53 de la presente ley para los organismos descentralizados, respecto de su objeto preponderante.

Artículo 58. Las empresas de participación Estatal minoritarias, serán aquellas sociedades en las cuales la participación del Gobierno del Estado, en las modalidades señaladas en esta Ley, represente menos del 50% de su capital social o patrimonio.

Las empresas a que se refiere este artículo se regirán por las normas de derecho privado en cuanto a su organización y funcionamiento.

CAPITULO IV

De los Fideicomisos Públicos

Artículo 59. Los fideicomisos públicos son aquellos por medio de los cuales, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias o entidades y en su carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de bienes del dominio público o privado del estado o afecta fondos públicos en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito de interés público, con el

propósito de auxiliarse en el cumplimiento de sus atribuciones legales para impulsar las áreas prioritarias para el desarrollo de la Entidad. En los fideicomisos constituidos por el Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

Artículo 60. Los fideicomisos contarán con una estructura orgánica análoga a la de un organismo descentralizado, que permita considerar a la mayoría de su personal como servidores públicos del estado y en cuyo órgano de gobierno participen servidores públicos de dos o más dependencias, correspondiendo al titular de la dependencia coordinadora del sector la designación del Director General.

Artículo 61. No tendrán carácter de fideicomisos públicos, aquellos que se constituyan con la aportación por una sola vez del Gobierno del Estado o que reciban donaciones del mismo y que éste no intervenga en las funciones del Comité Técnico, salvo en la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos y el cumplimiento de los fines del fideicomiso a través de la Secretaría de la Contraloría General.

Artículo 62. Los fideicomisos públicos serán dirigidos por comités técnicos, los cuales se integrarán con los titulares de las dependencias o entidades públicas que determine el titular de la dependencia coordinadora de sector debiendo invariablemente formar parte de ellos, un representante de la Secretaría de Finanzas y uno de la Secretaría de la Contraloría General

Artículo 63. En los actos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública, se deberá reservar en favor del Gobierno del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros interesados, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con el Gobierno Federal, por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Artículo 64. Se podrán constituir fideicomisos por parte del Gobierno del Estado, de conformidad con las normas y modalidades que establezca el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás ordenamientos vigentes.

CAPITULO V

De los demás Organismos de carácter Público

Artículo 65. Son también entidades de la Administración Pública Paraestatal, las Comisiones y demás organismos de carácter público e institucional, que funcionen en la Entidad como auxiliares del Gobierno del Estado o se encarguen de promover y concertar acciones entre los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 66. Estos organismos interinstitucionales podrán crearse por ley o por decreto o acuerdo del Gobernador del Estado.

CAPITULO VI

Del desarrollo, control y evaluación.

Artículo 67. Las entidades, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado, a la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, a las demás leyes y reglamentos aplicables, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y regionales que deriven del mismo, a las directrices que en materia de programación y evaluación fijen las dependencias competentes, a los lineamientos generales que en materia de gasto y financiamiento establezcan las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría General, así como a las políticas que defina el coordinador de sector.

Artículo 68. En los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos y comisiones, consejos y demás organismos de carácter público, la Secretaría de la Contraloría General, cuando así lo estime conveniente, podrá designar a un comisario permanente o temporal para la vigilancia, control y evaluación, de dichas entidades.

La coordinadora de sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos de gobierno o administración de las entidades, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control y evaluación.

TITULO CUARTO

De los Tribunales Administrativos

CAPITULO UNICO

Artículo 69. Son tribunales administrativos para efectos de esta Ley, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, los cuales gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones; contarán, para el ejercicio de sus funciones, con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

Su organización, integración y atribuciones se regirán por la legislación correspondiente.

TÍTULO QUINTO

Bases para la organización y control de la Administración

CAPÍTULO ÚNICO

Coordinación para los Procesos de Planeación, Finanzas y Administración

Artículo 70. Para coordinar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y mejorar permanentemente la Administración Pública y compatibilizar la inversión, el gasto público y su financiamiento, la Administración Pública Estatal contará con los siguientes organismos colegiados:

I. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit;

II. Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento.

Artículo 71. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit se integrará y funcionará conforme lo disponga la ley de su creación, la Ley de Planeación del Estado y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 72. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit, tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Coordinar las actividades de planeación para el desarrollo de Nayarit y coadyuvar a la formulación del Plan Estatal de Desarrollo con la participación de los grupos sociales interesados;
 - II. Integrar el Convenio de Desarrollo Social, así como supervisar y evaluar su ejecución;
 - III. Controlar y evaluar la ejecución de programas de inversión pública, en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo;
 - VI. Coordinar el sistema único de información geográfica y estadística del Estado de Nayarit; y
 - V. Los demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos.
- Artículo 73. La Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento, es un organismo integrado por los titulares de las Secretarías de Finanzas, quien fungirá como su presidente, de la Secretaría de la Contraloría General, quien fungirá como Secretario Técnico y por los Secretarios de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico así como por los demás servidores públicos que determine el Gobernador del Estado.

Artículo 74. A la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento, le corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Hacer recomendaciones en materia del gasto público, de su financiamiento y de los programas correspondientes, y sugerir medidas tendientes al mejoramiento del sistema de control y evaluación del ejercicio presupuestal;
- II.- Analizar el comportamiento del gasto público y su financiamiento para evitar desviaciones respecto a lo programado y sugerir las medidas correctivas, en su caso, recomendando los ajustes de los programas anuales de gasto-financiamiento de la Administración Pública Estatal;
- III.- Examinar la situación financiera de las entidades de la Administración Pública Paraestatal con el Titular de la Dependencia Coordinadora de Sector y el representante de la propia entidad, a fin de proponer las medidas conducentes;
- IV.- Proponer un calendario de ingresos y gastos para prever las necesidades de financiamiento el cual, con la oportunidad requerida, permita contar con los recursos suficientes para lograr el debido cumplimiento de las obligaciones del estado, cuidando que armonice el ejercicio del presupuesto de egresos con los recursos provenientes de la ley de ingresos y del financiamiento del sector público estatal;
- V.- Promover mecanismos de comunicación permanente entre la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, que permitan conocer con oportunidad y confiabilidad el ejercicio del gasto público y su financiamiento;
- VI.- Efectuar acciones administrativas de reforma institucional que tengan como propósito poner en operación las disposiciones de esta Ley;
- VII.- Decidir sobre los proyectos que tiendan a mejorar la organización y funcionamiento de la Administración Pública y establecer los mecanismos necesarios para llevarlos a cabo;
- VIII.- Captar y analizar las demandas y propuestas que para mejorar la Administración Pública efectúen los ciudadanos del estado;
- IX.- Plantear y promover en su caso, las reformas necesarias a las estructuras formal, orgánica y de los sistemas de procedimientos, para mejorar la Administración Pública Estatal;
- X.- Proponer reformas a esta Ley, a sus reglamentos y al manual general de organización;
- XI.- Proponer los medios más adecuados para coordinar la actuación de la Administración Pública Estatal; y

XII.- Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2001, debiendo ser publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el 4 de junio de 1994, así como sus reformas y adiciones, y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero.- Los servidores públicos de base que en aplicación de esta Ley sean adscritos a otra Dependencia, en ninguna forma resultaran afectados en los derechos que hubiesen adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

Artículo Cuarto.- Cuando alguna unidad administrativa de las dependencias establecidas conforme a la ley que se abroga pase a otra Dependencia, el traspaso se hará incluyendo a los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a ésta, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivo y, en general el equipo que hubiesen utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

Artículo Quinto.- La competencia que las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes atribuyan a los servidores públicos a que se refiere la Ley Orgánica que se abroga, se entenderán atribuidas de acuerdo a la materia, a los servidores públicos, a que alude la presente ley.

Artículo Sexto.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una Dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la Dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites vigentes o sujetos a plazos improrrogables.

Artículo Séptimo.- Cuando en esta Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por ley que se deroga u otras leyes.

especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley.

Artículo Octavo.- Los reglamentos interiores que regulan las funciones de las dependencias que contempla esta Ley, se expedirán dentro del término de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, mientras tanto seguirán vigentes los reglamentos expedidos en términos de la ley que se abroga, en lo que no se oponga a la presente ley.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez” de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los quince días del mes de diciembre del dos mil.

Dip. Presidente, **Cora Cecilia Pinedo Alonso**, Rúbrica.- Dip. Secretario, **N. Alonso Villaseñor Anguiano**.- Rúbrica.- Dip. Secretario, **Margarita Basto Paredes**.- Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil.- **C.P. Antonio Echevarría Domínguez**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Fernando González Díaz**.- Rúbrica.



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

TOMO CLXVII

Tepic, Nayarit; Jueves 21 de Diciembre del 2000

Número 50 Bis

SUMARIO

**C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los
habitantes del mismo, sabed:**

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación,
el siguiente

DECRETO NUMERO 8325

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado
por su XXVI Legislatura

D E C R E T A :

**LEY ORGANICA
DEL PODER EJECUTIVO
DEL
ESTADO DE NAYARIT.**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

TITULO PRIMERO
De la Administración Pública del Estado
CAPITULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

El Despacho del Gobernador del Estado, las Secretarías del Despacho y la Procuraduría General de Justicia integran la Administración Pública Centralizada a las cuales, para los efectos de esta Ley, se les denominará genéricamente dependencias.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias de la Administración Pública Centralizada, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito de competencia que se determine en cada caso, ya sea en su acuerdo de creación, en su reglamento interior o en las disposiciones legales que se dicten.

Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fondos y fideicomisos y los demás organismos de carácter público que funcionen en el Estado, conforman la Administración Pública Paraestatal; a éstas se les denominará genéricamente entidades, para los efectos de esta Ley.

Los organismos autónomos del Estado, formarán parte de la Administración Pública Estatal y su relación con el Ejecutivo será exclusivamente administrativa.

Artículo 2o. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, quien tendrá las facultades y obligaciones que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones jurídicas vigentes.

especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley.

Artículo Octavo.- Los reglamentos interiores que regulan las funciones de las dependencias que contempla esta Ley, se expedirán dentro del término de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, mientras tanto seguirán vigentes los reglamentos expedidos en términos de la ley que se abroga, en lo que no se oponga a la presente ley.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez” de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los quince días del mes de diciembre del dos mil.

Dip. Presidente, **Cora Cecilia Pinedo Alonso**, Rúbrica.- Dip. Secretario, **N. Alonso Villaseñor Anguiano**.- Rúbrica.- Dip. Secretario, **Margarita Basto Paredes**.- Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil.- **C.P. Antonio Echevarría Domínguez**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Fernando González Díaz**.- Rúbrica.

XII. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2001, debiendo ser publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el 4 de junio de 1994, así como sus reformas y adiciones, y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero.- Los servidores públicos de base que en aplicación de esta Ley sean adscritos a otra Dependencia, en ninguna forma resultaran afectados en los derechos que hubiesen adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

Artículo Cuarto.- Cuando alguna unidad administrativa de las dependencias establecidas conforme a la ley que se abroga pase a otra Dependencia, el traspaso se hará incluyendo a los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a ésta, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivo y, en general el equipo que hubiesen utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

Artículo Quinto.- La competencia que las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes atribuyan a los servidores públicos a que se refiere la Ley Orgánica que se abroga, se entenderán atribuidas de acuerdo a la materia, a los servidores públicos, a que alude la presente ley.

Artículo Sexto.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una Dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la Dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites vigentes o sujetos a plazos improrrogables.

Artículo Séptimo.- Cuando en esta Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por ley que se deroga u otras leyes.

Artículo 3o. El Poder Ejecutivo del Estado residirá habitualmente en la capital del mismo. Sus entidades subordinadas podrán residir fuera de la capital por acuerdo específico del Gobernador del Estado cuando las necesidades del servicio lo justifiquen.

Artículo 4o. El Gobernador del Estado podrá convenir con la Federación, con otros estados y con los gobiernos municipales de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras y la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Para esos efectos, el Gobernador del Estado determinará la intervención de las dependencias de la Administración Pública para que se coordinen con sus similares del Gobierno Federal, de otras entidades de la República o de los Ayuntamientos a fin de favorecer el desarrollo integral del estado, debiendo invariablemente, cumplir con las formalidades legales que en cada caso procedan.

Artículo 5o.- Cuando la prestación de servicios públicos, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, requieran ser atendidos de manera especial por su naturaleza y fines, el Gobernador del Estado podrá descentralizar sus funciones depositándolas en entidades de la Administración Pública Paraestatal, en los términos de la ley.

Las leyes y decretos que establezcan la creación de las entidades, determinarán sus atribuciones, tipo de autonomía, normas de funcionamiento y las relaciones que deban darse entre éstas y el Poder Ejecutivo.

Los organismos de la Administración Pública Paraestatal serán coordinados por la o las dependencias que, por acuerdo, determine el Gobernador del Estado.

Artículo 6o.- El Gobernador del Estado podrá disponer la práctica de auditorias o verificaciones a las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley.

Artículo 7o.- El Gobernador del Estado esta facultado para resolver las dudas que surjan sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, dictar los reglamentos y acuerdos necesarios y, en general, proveer en la esfera administrativa para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Asimismo, tendrá atribuciones para, en el ejercicio de sus funciones, emitir decretos administrativos tendientes a crear las dependencias y organismos auxiliares que resulten indispensables para el buen despacho del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 8o.- Para el ejercicio de sus funciones, el Gobernador del Estado se auxiliará, por lo menos, con una Secretaría Particular; las unidades administrativas, de asesoría, apoyo técnico y de coordinación que el mismo determine, de conformidad con el presupuesto de egresos.

Las atribuciones de estas unidades se determinarán en los acuerdos administrativos que para el efecto emita el Gobernador del Estado.

Artículo 9o.- El Gobernador del Estado podrá autorizar la creación, supresión, liquidación o transferencia de las unidades administrativas que requiera la Administración Pública del Estado y asignarles las funciones que considere convenientes.

Artículo 10.- El Gobernador del Estado expedirá el reglamento interior de cada dependencia, en el que se determinarán las unidades administrativas de las mismas, así como sus atribuciones y funciones; y la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 11.- Al Gobernador del Estado corresponderá el mando de las corporaciones de seguridad pública del Estado; en los municipios, las policías preventivas municipales acatarán sus órdenes, en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público.

TITULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

CAPITULO I

De las dependencias

Artículo 12.- Las Secretarías del Despacho y la Procuraduría tendrán igual jerarquía y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.

Cuando deba decidirse sobre la competencia de alguna de las dependencias, el Gobernador del Estado decidirá a cuál de ellas le corresponde atenderlo.

Artículo 13.- Corresponde al Gobernador del Estado nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y de las entidades; y previo acuerdo con él, los niveles siguientes de confianza podrán ser nombrados por dichos titulares. Los titulares de las dependencias y entidades, antes de tomar posesión de su cargo, rendirán ante el Gobernador del Estado la protesta legal.

Artículo 74. A la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento, le corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Hacer recomendaciones en materia del gasto público, de su financiamiento y de los programas correspondientes, y sugerir medidas tendientes al mejoramiento del sistema de control y evaluación del ejercicio presupuestal;
- II. Analizar el comportamiento del gasto público y su financiamiento para evitar desviaciones respecto a lo programado y sugerir las medidas correctivas, en su caso, recomendando los ajustes de los programas anuales de gasto-financiamiento de la Administración Pública Estatal;
- III. Examinar la situación financiera de las entidades de la Administración Pública Paraestatal con el Titular de la Dependencia Coordinadora de Sector y el representante de la propia entidad, a fin de proponer las medidas conducentes;
- IV. Proponer un calendario de ingresos y gastos para prever las necesidades de financiamiento el cual, con la oportunidad requerida, permita contar con los recursos suficientes para lograr el debido cumplimiento de las obligaciones del estado, cuidando que armonice el ejercicio del presupuesto de egresos con los recursos provenientes de la ley de ingresos y del financiamiento del sector público estatal;
- V. Promover mecanismos de comunicación permanente entre la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, que permitan conocer con oportunidad y confiabilidad el ejercicio del gasto público y su financiamiento;
- VI. Efectuar acciones administrativas de reforma institucional que tengan como propósito poner en operación las disposiciones de esta Ley;
- VII. Decidir sobre los proyectos que tiendan a mejorar la organización y funcionamiento de la Administración Pública y establecer los mecanismos necesarios para llevarlos a cabo;
- VIII. Captar y analizar las demandas y propuestas que para mejorar la Administración Pública efectúen los ciudadanos del estado;
- IX. Plantear y promover en su caso, las reformas necesarias a las estructuras formal, orgánica y de los sistemas de procedimientos, para mejorar la Administración Pública Estatal;
- X. Proponer reformas a esta Ley, a sus reglamentos y al manual general de organización;
- XI. Proponer los medios más adecuados para coordinar la actuación de la Administración Pública Estatal; y

Su organización, integración y atribuciones se regirán por la legislación correspondiente.

TÍTULO QUINTO

Bases para la organización y control de la Administración

CAPÍTULO ÚNICO

Coordinación para los Procesos de Planeación, Finanzas y Administración

Artículo 70. Para coordinar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y mejorar permanentemente la Administración Pública y compatibilizar la inversión, el gasto público y su financiamiento, la Administración Pública Estatal contará con los siguientes organismos colegiados:

- I. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit;
- II. Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento.

Artículo 71. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit se integrará y funcionará conforme lo disponga la ley de su creación, la Ley de Planeación del Estado y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 72. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit, tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Coordinar las actividades de planeación para el desarrollo de Nayarit y coadyuvar a la formulación del Plan Estatal de Desarrollo con la participación de los grupos sociales interesados;
- II. Integrar el Convenio de Desarrollo Social, así como supervisar y evaluar su ejecución;
- III. Controlar y evaluar la ejecución de programas de inversión pública, en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo;
- VI. Coordinar el sistema único de información geográfica y estadística del Estado de Nayarit; y
- V. Los demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos.

Artículo 73. La Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento, es un organismo integrado por los titulares de las Secretarías de Finanzas, quien fungirá como su presidente, de la Secretaría de la Contraloría General, quien fungirá como Secretario Técnico y por los Secretarios de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico así como por los demás servidores públicos que determine el Gobernador del Estado.

Artículo 14.- Para ser titular de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, será necesario cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado.

Artículo 15.- Los titulares de las dependencias ejercerán las funciones de su competencia en términos de la Constitución Política del Estado, de esta Ley, demás ordenamientos aplicables y por lo que determine el Gobernador del Estado.

Sin perjuicio de las atribuciones que éste u otros ordenamientos confieran a las dependencias, el Gobernador del Estado intervendrá directamente en los asuntos que juzgue necesario.

Artículo 16.- Además de las atribuciones que le señala la Constitución, esta Ley y otras disposiciones jurídicas, el Procurador General de Justicia es el Consejero Jurídico y representante legal del Estado en defensa de sus intereses.

Artículo 17.- Cada titular de las dependencias formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás disposiciones legales y, previo a su remisión al Ejecutivo, recabará la opinión del Secretario General de Gobierno, para su respectiva revisión.

Corresponderá al Gobernador del Estado autorizar con su firma el ordenamiento de que se trate y, con el respectivo refrendo, ordenar su publicación.

Artículo 18.- Los reglamentos, decretos y acuerdos que promulgue o expida el Gobernador del Estado deberán, para su validez y observancia constitucional, ser firmados por el Secretario General de Gobierno y por el titular de la dependencia respectiva, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más dependencias, deberán ser refrendados por los titulares de cada una de ellas.

Tratándose de los actos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría General de Gobierno.

Para su obligatoriedad, los citados ordenamientos invariablemente deberán ser publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 19.- Al frente de cada dependencia o entidad habrá un titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Jefaturas de Departamento, Coordinaciones y demás servidores públicos previstos en los decretos, acuerdos, reglamentos o manuales de organización respectivos con base en el presupuesto de egresos autorizado.

Artículo 20. Las faltas temporales o definitivas de los titulares de las dependencias o entidades, serán cubiertas por el servidor público que determine el Reglamento Interior correspondiente.

Artículo 21. Corresponde originariamente a los titulares de las dependencias y entidades el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; pero para la mejor organización del servicio público podrán delegar en los servidores públicos subalternos, cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Los acuerdos por los cuales se adscriban unidades administrativas o se deleguen facultades deberán publicarse en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 22. Los titulares de las dependencias y entidades serán responsables de los asuntos atribuidos a sus respectivos despachos y llevarán, conforme a las directrices de la organización del Poder Ejecutivo, las funciones relativas a la planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, organización, métodos, recursos humanos, materiales, financieros, archivos y contabilidad gubernamental, en términos de lo que disponga la legislación correspondiente.

Artículo 23. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, los titulares de las dependencias podrán, previo acuerdo del Gobernador del Estado, crear o suprimir órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados, cuyas atribuciones serán determinadas en los acuerdos administrativos que conforme a la ley se emitan.

Artículo 24. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares, órdenes y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias. Los titulares de cada dependencia, expedirán los manuales administrativos correspondientes, los cuales, para su validez y observancia, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

En el reglamento interior de cada una de las dependencias, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas.

CAPITULO V

De los demás Organismos de carácter Público

Artículo 65. Son también entidades de la Administración Pública Paraestatal, las Comisiones y demás organismos de carácter público e institucional, que funcionen en la Entidad como auxiliares del Gobierno del Estado o se encarguen de promover y concertar acciones entre los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 66. Estos organismos interinstitucionales podrán crearse por ley o por decreto o acuerdo del Gobernador del Estado.

CAPITULO VI

Del desarrollo, control y evaluación.

Artículo 67. Las entidades, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado, a la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, a las demás leyes y reglamentos aplicables, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y regionales que deriven del mismo, a las directrices que en materia de programación y evaluación fijen las dependencias competentes, a los lineamientos generales que en materia de gasto y financiamiento establezcan las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría General, así como a las políticas que defina el coordinador de sector.

Artículo 68. En los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos y comisiones, consejos y demás organismos de carácter público, la Secretaría de la Contraloría General, cuando así lo estime conveniente, podrá designar a un comisario permanente o temporal para la vigilancia, control y evaluación, de dichas entidades.

La coordinadora de sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos de gobierno o administración de las entidades, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control y evaluación.

TITULO CUARTO

De los Tribunales Administrativos

CAPITULO UNICO

Artículo 69. Son tribunales administrativos para efectos de esta Ley, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, los cuales gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones; contarán, para el ejercicio de sus funciones, con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

propósito de auxiliarse en el cumplimiento de sus atribuciones legales para impulsar las áreas prioritarias para el desarrollo de la Entidad. En los fideicomisos constituidos por el Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

Artículo 60. Los fideicomisos contarán con una estructura orgánica análoga a la de un organismo descentralizado, que permita considerar a la mayoría de su personal como servidores públicos del estado y en cuyo órgano de gobierno participen servidores públicos de dos o más dependencias, correspondiendo al titular de la dependencia coordinadora del sector la designación del Director General.

Artículo 61. No tendrán carácter de fideicomisos públicos, aquellos que se constituyan con la aportación por una sola vez del Gobierno del Estado o que reciban donaciones del mismo y que éste no intervenga en las funciones del Comité Técnico, salvo en la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos y el cumplimiento de los fines del fideicomiso a través de la Secretaría de la Contraloría General.

Artículo 62. Los fideicomisos públicos serán dirigidos por comités técnicos, los cuales se integrarán con los titulares de las dependencias o entidades públicas que determine el titular de la dependencia coordinadora de sector debiendo invariablemente formar parte de ellos, un representante de la Secretaría de Finanzas y uno de la Secretaría de la Contraloría General

Artículo 63. En los actos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública, se deberá reservar en favor del Gobierno del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros interesados, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con el Gobierno Federal, por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Artículo 64. Se podrán constituir fideicomisos por parte del Gobierno del Estado, de conformidad con las normas y modalidades que establezca el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás ordenamientos vigentes.

Los manuales y programas de trabajo de cada una de las dependencias, incluidos los reportes de avance, deberán mantenerse permanentemente actualizados.

Artículo 25.- El Gobernador del Estado podrá constituir gabinetes de sector o comisiones intersecretariales permanentes o transitorias, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias conforme las bases establecidas en esta Ley.

Las entidades podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Artículo 26.- El Gobernador del Estado podrá celebrar contratos y convenios, y ejercer y autorizar créditos y empréstitos, en términos de lo dispuesto por la ley; al efecto, autorizará a los titulares de las dependencias y entidades para que, en auxilio del despacho de sus asuntos, celebren todo tipo de contratos y convenios, a excepción de los relacionados con la contratación de créditos y empréstitos, en los que deben intervenir otras dependencias del Poder Ejecutivo.

Artículo 27.- Los titulares de las dependencias, con la periodicidad que les indique el Gobernador, deberán presentarle informe de las actividades realizadas y, cuando por su conducto sean citados por el Congreso del Estado acudirán, en los casos a que se refiere la Constitución, para dar cuenta sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, así como cuando se trate de la discusión de una ley o se estudie un asunto concerniente a sus atribuciones.

Artículo 28.- Los titulares de las dependencias y entidades que manejen presupuesto otorgado en su totalidad o en parte por el Estado, para el desarrollo de sus funciones, serán responsables del manejo y aplicación de dicho presupuesto, debiendo informar del ejercicio y situación de los mismos al Ejecutivo, con la periodicidad que éste les señale y lo que dispongan las leyes.

Artículo 29.- Cuando alguna dependencia necesite informes, datos o la cooperación técnica o administrativa de cualquier otra, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos y brindar la asistencia que sea requerida en términos de sus atribuciones.

Artículo 30.- Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acordar con el Gobernador del Estado el despacho de los asuntos encomendados a las dependencias a su cargo y los del sector que le corresponda coordinar, así como recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén subordinados conforme a los reglamentos interiores, manuales administrativos, circulares vigentes.
- II. Planear, programar, organizar, coordinar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y de las entidades agrupadas sectorialmente en su Dependencia, conforme al Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Aprobar los programas anuales de la Dependencia a su cargo y de las entidades adscritas sectorialmente a ellas, para ser sometidos a consideración del Gobernador del Estado;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las políticas, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado.
- V. Fijar, dirigir y controlar las políticas de la Dependencia a su cargo, así como programar, coordinar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las actividades de las entidades del sector que le corresponda coordinar;
- VI. Proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Dependencia a su cargo y de las entidades del sector correspondiente, remitiéndolos a la Secretaría de Finanzas con la oportunidad que se le solicite;
- VII. Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador le confiera, manteniéndolo informado sobre el desarrollo y ejecución de las mismas;
- VIII. Documentar, compilar y mantener actualizada la información de la Dependencia a su cargo, con el objeto de integrar, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, el informe anual que el Gobernador debe rendir ante el Congreso del Estado;
- IX. Imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;
- X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y, en su caso, los documentos de las entidades que le estén sectorizadas; también podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o le corresponda por suplencia.

El Gobernador podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción.

CAPITULO III

De las Empresas de Participación Estatal.

Artículo 55. Se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, todas aquellas entidades que se constituyan como sociedades o asociaciones de cualquier tipo, y que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

- I. Que en la constitución de su capital figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado;
- II. Que al Gobierno del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o al director, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración, de la junta directiva o del órgano de gobierno equivalente; o
- III. Que el Gobierno del Estado o uno o más de sus organismos públicos descentralizados, de sus empresas de participación estatal o de sus fideicomisos públicos, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social.

Artículo 56. Se equiparan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de sus miembros sean dependencias o entidades del Gobierno del Estado, o cuando las aportaciones económicas preponderantes provengan de ellas.

Artículo 57. Las empresas de participación estatal mayoritaria, además de tener dentro de sus objetivos el de promover el desarrollo económico del estado y obtener recursos que contribuyan al erario público, deberán observar lo que ordena el artículo 53 de la presente ley para los organismos descentralizados, respecto de su objeto preponderante.

Artículo 58. Las empresas de participación Estatal minoritarias, serán aquellas sociedades en las cuales la participación del Gobierno del Estado, en las modalidades señaladas en esta Ley, represente menos del 50% de su capital social o patrimonio.

Las empresas a que se refiere este artículo se regirán por las normas de derecho privado en cuanto a su organización y funcionamiento.

CAPITULO IV

De los Fideicomisos Públicos

Artículo 59. Los fideicomisos públicos son aquellos por medio de los cuales, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias o entidades y en su carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de bienes del dominio público o privado del estado o afecta fondos públicos en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito de interés público, con el

Artículo 50. Las entidades gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente, y se sujetarán a los sistemas de control establecidos para la Administración Pública Centralizada.

Artículo 51. El órgano de gobierno, el consejo de administración o los comités técnicos de las entidades se reunirán con la periodicidad que señale la legislación respectiva, su ley, decreto o acuerdo de creación, sin que en ningún caso puedan ser menos de cuatro veces al año. El propio órgano de gobierno, consejo de administración o comité técnico sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean los representantes de la Administración Pública del Estado.

CAPITULO II

De los Organismos Descentralizados

Artículo 52. Son organismos descentralizados las entidades públicas creadas como tales por ley o decreto que expida el Congreso del Estado o mediante decretos que expida el Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos, y su objeto preponderante sea la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de actividades o asuntos de interés público o social, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Las leyes o decretos de creación establecerán las bases de su organización y funcionamiento y señalarán sus facultades y objetivos de los mismos.

Artículo 53. La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un director general.

Artículo 54. Los directores generales de las entidades serán designados por su órgano de gobierno, a propuesta del titular de la dependencia coordinadora de sector al que estén sectorizados, y tendrán la representación legal del organismo, sin perjuicio de las atribuciones que les otorguen los ordenamientos legales aplicables.

Para efectos del párrafo anterior, el director general deberá cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

- XI. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo, los anteproyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, convenios y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos de su competencia;
- XII. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos;
- XIII. Conocer y resolver, en el ámbito de su competencia, de los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos emanados de la Dependencia a su cargo;
- XIV. Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dicha Dependencia.

Artículo 31. Para el estudio, planeación, análisis, programación, ejecución, control, evaluación y despacho de los asuntos que corresponden a la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo Estatal, contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas;
- III. Secretaría de Planeación;
- IV. Secretaría de Obras Públicas;
- V. Secretaría de Educación Pública;
- VI. Secretaría de la Contraloría General;
- VII. Secretaría de Desarrollo Rural;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- IX. Secretaría de Salud; y
- X. Procuraduría General de Justicia.

CAPITULO II

De la Competencia de las dependencias de la
Administración Pública Centralizada.

Artículo 32. A la Secretaría General de Gobierno competen, además de las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las siguientes:

- I. Ejercer los actos necesarios para el buen despacho de los asuntos del orden político interior;
- II. Coadyuvar en las relaciones con los Ayuntamientos del Estado, con los Poderes de la Unión y con los gobiernos de las demás entidades federativas;
- III. Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las políticas, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que dicte el Gobernador del Estado;
- V. Coordinar las funciones y actividades de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
- VI. Atender, vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del estado, de los municipios y pueblos; erección, agregación y segregación de los pueblos; y cambio de categoría política o de nombre de los poblados, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y, en caso de conflicto, previo acuerdo del Ejecutivo, plantear su solución ante la instancia correspondiente;
- VII. Promover, realizar estudios y proyectos tendientes a fortalecer el desarrollo municipal y la participación comunitaria, así como mejorar la capacidad de gestión de las administraciones municipales; participar en los comités, consejos y demás órganos de coordinación de la Administración Pública, vinculados con la promoción del desarrollo municipal;
- VIII. Fomentar y apoyar la realización de programas de colaboración intermunicipal, para emprender proyectos prioritarios que incidan en la solución de problemas comunes a más de un municipio;
- IX. Coordinar los asuntos de carácter político con los Ayuntamientos del Estado, participando en las gestiones que se requieran conforme a las leyes;
- X. Ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalan las leyes y convenios que para ese efecto se celebren, formulando los estudios tendientes a garantizar el desarrollo político del Estado;
- XI. Coordinar con las autoridades de los gobiernos federal y municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;

Entidad y el ámbito de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las dependencias de la Administración Pública Estatal

Artículo 44. La intervención a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de la dependencia que corresponda, según el agrupamiento que por sectores hubiese determinado el Gobernador del Estado, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

Corresponde a los coordinadores de sector, coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y ser el presidente en los órganos de gobierno de los organismos agrupados en el sector a su cargo, conforme a la legislación vigente.

Artículo 45. Las relaciones entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, para fines de congruencia global de la Administración con el Sistema Estatal de Planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, desarrollo administrativo, evaluación y control, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes y demás ordenamientos, por conducto de las Secretarías de Finanzas, Planeación y Contraloría General, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las atribuciones que competan a las coordinadoras de sector.

Artículo 46. El Gobernador del Estado, en términos de ley, podrá crear, fusionar, suprimir u ordenar la liquidación, de entidades, cuando ésta no sea prioritaria para la Administración Pública; al crearla, les deberá asignar expresamente, las funciones y facultades que estime convenientes.

Artículo 47. Salvo lo establecido en las leyes o en los decretos de creación, los órganos de gobierno de las entidades serán presididos por el titular de la dependencia, a que estén adscritos sectorialmente.

Para efecto de seguimiento de los acuerdos tomados por los órganos de gobierno de las entidades y la implantación de sistemas de control de gestión y fiscalización, la dependencia coordinadora de sector deberá establecer los secretariados técnicos y la Secretaría de la Contraloría General nombrar a los comisarios de sector en los términos de ley.

Artículo 48. El órgano de gobierno de cada entidad deberá expedir su reglamento interior en el que se deberán establecer las bases de organización, las facultades y funciones que correspondan a las distintas unidades administrativas que integran dicha entidad.

Artículo 49. Corresponde a los titulares de las dependencias coordinadoras de sector, establecer y fijar las políticas de desarrollo, coordinar la programación y presupuestación, vigilar la aplicación del presupuesto, la operación y evaluar los resultados que se obtengan.

- XVI. Intervenir en auxilio o coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquéllas;
- XVII. Designar, remover o adscribir a los Agentes del Ministerio Público, así como coordinar y supervisar su actuación para que se apeguen a los procedimientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del estado y en los demás ordenamientos legales aplicables;
- XVIII. Dirigir, organizar, capacitar y coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado;
- XIX. Convenir con los municipios la coordinación de las policías preventivas;
- XX. Proponer al Gobernador del Estado y ejecutar los convenios, programas y acciones estratégicas tendientes a mejorar y ampliar la prevención del delito;
- XXI. Prestar atención a las víctimas de delitos en los términos establecidos en la ley de la materia;
- XXII. Proveer lo necesario para la formación, capacitación, actualización y profesionalización de todos los cuerpos policíacos del estado;
- XXIII. Prestar consejo jurídico y representar al estado ante los tribunales y autoridades en defensa de sus intereses; y
- XXIV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

TÍTULO TERCERO

De la Administración Pública Paraestatal

CAPÍTULO PRIMERO

De las Entidades

Artículo 42. Son entidades de la Administración Pública Paraestatal, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fondos y fideicomisos públicos y los demás organismos de carácter público que funcionen en el estado, creados por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto administrativo del Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Artículo 43. Para la intervención que corresponde al Ejecutivo del Estado, en cuanto a las operaciones de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, por acuerdo administrativo del Gobernador del Estado serán agrupadas en sectores definidos, considerando para ello el objeto de cada

- XII. Asesorar al Gobernador del Estado e instrumentar jurídicamente sus decisiones; estudiar, organizar, coordinar, y vigilar las funciones relativas a los asuntos jurídicos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública; así como brindarles asesoría legal, cuando lo requieran éstas o los Ayuntamientos;
- XIII. Revisar y vigilar que el marco jurídico general de las leyes y disposiciones legales vigentes en el estado, armonicen entre sí proponiendo las reformas necesarias para su adecuación;
- XIV. Vigilar que se publiquen las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado y en su caso, los decretos administrativos, reglamentos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado;
- XV. Actualizar, sistematizar, compilar y archivar la legislación federal y estatal;
- XVI. Solicitar, recibir e integrar los datos para la elaboración del informe anual del Gobernador del Estado;
- XVII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los titulares de las dependencias y entidades;
- XVIII. Revisar los proyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que deban presentarse al Gobernador del Estado;
- XIX. Legalizar y remitir a los tribunales los exhortos para su diligenciación;
- XX. Llevar el registro de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, fondos, fideicomisos y demás organismos de carácter público creados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- XXI. Administrar el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como promover la compilación, archivo y supervisión de las publicaciones e impresiones oficiales;
- XXII. Llevar el registro y legalizar las firmas autógrafas de los servidores públicos estatales, de los presidentes, regidores y secretarios municipales, y de los demás servidores públicos a quienes esté encomendada la fe pública, así como de los funcionarios de la Universidad Autónoma de Nayarit y el de las demás autoridades educativas;

- XXIII. Organizar, dirigir, supervisar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- XXIV. Organizar, controlar el funcionamiento, proveer solicitudes y toda clase de procedimientos en materia de notarías y ordenar su inspección periódica;
- XXV. Autorizar los folios y protocolos notariales, así como los mecanismos que para ello se utilicen, además de llevar el Libro de Registro de Notarios, así como organizar y controlar el archivo de notarías del estado;
- XXVI. Conocer, tramitar y resolver sobre el procedimiento relativo a la actuación de los notarios, cuando éste sea contrario a la ley en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXVII. Administrar el Archivo General del Estado, normar y asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos en activo y los que deben enviar a esta Secretaría;
- XXVIII. Coordinar y vigilar la radiodifusora cultural y el canal de televisión del Gobierno del Estado;
- XXIX. Supervisar lo relativo al control y funcionamiento de las profesiones, servicio social y actividades técnicas que se realizan en la entidad;
- XXX. Llevar el registro de los peritos que pueden ejercer en el estado de conformidad con la ley de la materia;
- XXXI. Realizar, en coordinación con las secretarías de Obras Públicas, de Planeación y Finanzas y las entidades federales y municipales, acciones para la constitución de reservas territoriales en el estado;
- XXXII. Intervenir en los asuntos agrarios, de regulación de la tenencia de la tierra, de propiedad rural y de asentamientos humanos irregulares que le encomiende el Gobernador del Estado, de conformidad con la normatividad legal vigente;
- XXXIII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- XXXIV. Ejercer las funciones en materia de trabajo y previsión social en el ámbito estatal, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes en la materia;

- V.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;
- VI. En defensa del interés social, propiciar la conciliación en aquellos delitos que se persigan por querrela de parte;
- VII. Ejercer la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia de los presuntos responsables, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Determinar el no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma cuando así proceda, sobre los hechos que tenga conocimiento con estricto apego a las disposiciones legales de la materia;
- IX. Aportar las pruebas pertinentes y promover dentro del proceso, las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, la responsabilidad penal de los implicados, la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación;
- X. Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;
- XI. Asegurar los instrumentos y objetos relacionados con los ilícitos de que tenga conocimiento, para ponerlos a disposición de la autoridad competente junto a la averiguación, en caso de ejercer la acción penal;
- XII. Solicitar el aseguramiento de bienes o precautoriamente hacerlo para efectos de la reparación del daño;
- XIII. Formular conclusiones en forma y términos legales, solicitando en su caso la imposición de penas, medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño, o bien, el archivo definitivo según se formulen de acusaciones o no acusaciones;
- XIV.- Intervenir en auxilio de autoridades judiciales de otras entidades federativas, de conformidad con lo que dispone el artículo 119 de la Constitución General y su ley reglamentaria, para aprehender y poner a disposición de la autoridad competente, a los presuntos responsables, procesados o sentenciados, prófugos de la justicia en sus respectivas entidades;
- XV.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden de aprehensión dictada por aquel;

- XII. Vigilar se apliquen las normas oficiales mexicanas, que emitan las autoridades competentes, en todo lo relacionado en materia de salud;
- XIII. Vigilar el ejercicio de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de sus servicios;
- XIV. Efectuar el control sanitario de conformidad con la legislación aplicable;
- XV. Ejercer las facultades que en materia de salubridad general le confieren las leyes al Gobernador del Estado y vigilar su cumplimiento;
- XVI. Crear y administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública y de terapia social en cualquier lugar del Territorio Estatal y organizar la asistencia pública;
- XVII. Establecer y ejecutar con la participación que corresponda a otras dependencias asistenciales, planes y programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a los discapacitados;
- XVIII. Asesorar a los Ayuntamientos de la entidad en materia de salud pública; y
- XIX. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

Artículo 41. A la Procuraduría General de Justicia le corresponden además de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado, las siguientes atribuciones:

- I. Investigar y perseguir los delitos del orden común perpetrados dentro del territorio estatal, así como los que se inicien, preparen o cometan en otras entidades federativas, siempre y cuando se produzcan, continúen o permanezcan efectos en el estado, observando lo dispuesto por las leyes aplicables, implementando para ello las medidas técnicas y científicas que sean procedentes;
- II. Ordenar la detención de un indiciado siempre y cuando se reúnan los presupuestos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Vigilar y exigir el exacto cumplimiento de las leyes en la esfera de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración y administración de justicia;
- IV.- Llevar el control y la estadística de incidencia delictiva y mantener actualizado el registro de identificación criminal;

- XXXV. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXVI. Coordinar el funcionamiento e integración de la Junta de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales, de conformidad con la legislación en la materia, así como el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- XXXVII. Coordinar la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo;
- XXXVIII. Coordinar el Departamento del Trabajo y Previsión Social;
- XXXIX. Organizar y llevar el registro de las asociaciones sociales, obreras, patronales, profesionales y demás que funcionen en el Estado;
- XL. Proveer lo necesario para la ejecución de las penas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, así como para la vigilancia y control de los reos que se encuentren a disposición del Ejecutivo; elaborar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las políticas referentes a la readaptación social de los infractores, en los términos de las leyes de la materia; administrar los Centros de Readaptación Social;
- XLI. Acordar y tramitar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reos, de conformidad con las leyes y convenios respectivos; además, acordar todo lo relativo a la libertad condicional, libertad preparatoria, condena condicional, libertad preliberacional y beneficios, exhortos y las demás atribuciones que en este ramo especifican el Código Penal del Estado y el de Procedimientos en la misma materia;
- XLII. Proponer al Ejecutivo del Estado los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público, así como los relativos a la readaptación social;
- XLIII. Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de las normas preventivas tutelares para menores infractores;
- XLIV. Atender todo lo relativo a la seguridad pública en el estado y coadyuvar en el desarrollo de los programas institucionales que tengan por finalidad, preservar la tranquilidad y la paz social del estado, concurriendo con los municipios a la prestación del servicio de seguridad pública;

- XLV. Organizar y supervisar el funcionamiento de la Defensoría de Oficio;
- XLVI. Presentar al Gobernador del Estado, para su aprobación, el Programa Estatal de Seguridad Pública y el de Protección Civil para garantizar la seguridad de sus habitantes, el orden público y demás programas relativos al sistema estatal y prestar toda clase de ayuda y apoyos a los órganos encargados de ejecutar los Programas Nacionales de Auxilio en caso de desastre y el de Protección Civil cuando intervengan dentro del Estado;
- XLVII. Organizar y supervisar a las policías de tránsito del estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los convenios respectivos;
- XLVIII. Administrar y vigilar el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos; supervisar y controlar el tránsito vehicular y peatonal, conforme lo disponga la ley y los convenios respectivos;
- XLIX. Supervisar y controlar el servicio de transporte público en el estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de comunicaciones y transporte público local, con la intervención que corresponda a otras autoridades;
- L. Llevar el control y seguimiento de los convenios de coordinación y concertación suscritos con la Federación, los Ayuntamientos y los sectores social y privado, así como de aquellas disposiciones que dicte el Gobernador del Estado;
- LI. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del estado;
- LII. Intervenir en auxilio o en coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos, explosivos, loterías, rifas, juegos permitidos, migración, así como en prevención o combate de catástrofes;
- LIII. Coadyuvar para que las actividades de radio, televisión, cinematografía, publicaciones impresas, y demás espectáculos públicos se ajusten a los preceptos constitucionales y reglamentarios;
- LIV. Procurar que las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública, proveyendo los servicios de policía y vigilancia del tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, en los términos de las leyes y reglamentos respectivos;

- correspondientes para la atención y solución de los asuntos en esa materia;
- X.- Conforme a los lineamientos normativos del Sistema Estatal de Salud, asegurar en beneficio de la población:
- i) La adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno familiar, planificación familiar, salud mental y educación para la salud;
- j) La orientación y vigilancia en materia de nutrición;
- k) La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana;
- l) La salud ocupacional y el saneamiento básico;
- m) La prevención y control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles y accidentes;
- n) La prevención de la invalidez y rehabilitación de discapacitados;
- o) La prevención y tratamiento de las adicciones, especialmente alcoholismo, tabaquismo y fármaco dependencia;
- p) Los programas de asistencia social.
- XI.- Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud a los municipios del estado, mediante los convenios que al efecto se suscriban, en términos de ley;
- XII.- Planear, normar y controlar los servicios de atención médica, asistencia y seguridad social;
- XIII.- La formación, capacitación, actualización, especialización y distribución de los recursos humanos en materia de salud y coadyuvar al mismo propósito con otras dependencias o entidades federativas;
- XIV.- Impulsar las actividades médicas, científicas y tecnológicas en materia de salud;
- XV.- Impulsar la participación comunitaria en la preservación de la salud;
- X.- Coadyuvar con las dependencias federales competentes en el control de la transferencia de tecnología en el área de salud;
- XI.- Promover el establecimiento del Sistema Estatal de Información en materia de salud, y determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades que realicen servicios de salud en el estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

